



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 183

Bogotá, D. C., viernes 9 de junio de 2006

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2005 CAMARA

por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002.

Honorables Congresistas:

Conforme al encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta en oportunidad, nos permitimos presentar ponencia de archivo al Proyecto de ley número 107 de 2005 Cámara que adiciona un parágrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002 de la siguiente manera así:

Propósito del proyecto

El objetivo del proyecto es permitir que las camionetas doble-cabina pueda llevar pasajeros en la parte exterior.

Concepto del Ministerio de Transporte

Ahora, mediante concepto elevado por los Ponentes al Ministerio de Transporte acerca de la conveniencia del proyecto de ley, dicha entidad conceptuó lo siguiente: ***“En aras de atender la problemática social que en las zonas apartadas del país se viene presentando por la ausencia de vehículos de transporte de pasajeros, expidió la Resolución número 4004 del 18 de diciembre de 2005, permitiendo a los propietarios de camionetas doble- cabina de servicio público, realizar cambio en las características de su carrocería convirtiéndolas en camioneta cerrada doble-cabina, destinada para el transporte de pasajeros y carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros incluido el conductor y hasta tres cuartos (3/4) de tonelada”.***

Con fundamento en lo anterior, tanto para el Ministerio de Transporte como para nosotros los ponentes el objetivo del Proyecto de ley número 107 de 2005 queda cumplido con la Resolución número 4004 de diciembre de 2005.

Proposición

Corolario de lo anterior solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes archivar el Proyecto de ley número ley 107 de 2005 Cámara, *por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002.*

Cordialmente,

María Teresa Uribe Bent,
Representante a la Cámara, Departamento
Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2005 CAMARA

por la cual se crea el servicio social obligatorio para los profesionales en Ciencias Económicas, Financiera y carreras afines.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2006

Doctor

CARLOS OYAGA QUIROZ

Secretario

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado doctor Oyaga:

De acuerdo a designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, en oportunidad, me permito presentar ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 175 de 2005 Cámara, *por la cual se crea el servicio social obligatorio para los profesionales en ciencias económicas, financiera y carreras afines* para su respectivo tramite en la Corporación.

Atentamente,

María Teresa Uribe Bent,
Representante a la Cámara,
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2005 CAMARA

por la cual se crea el servicio social obligatorio para los profesionales en Ciencias Económicas, Financiera y carreras afines.

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y haciendo uso de las facultades conferidas por la ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley de 2005 Cámara, *por la cual se crea el servicio social obligatorio para los profesionales en ciencias económicas, financieras y carreras afines.*

Consideraciones generales

El proyecto de ley del honorable Representante William Ortega Rojas busca que el Servicio Social Profesional sea obligatorio e indispensable para poder obtener la tarjeta profesional en economía, administración de empresas, contaduría pública, y demás carreras afines, que se formen en Colombia o que formados en el exterior vengan a ejercer su profesión en el país.

El S. S. O. para profesionales recién egresados debe concebirse de una manera integral en respuesta a los cambios que viene dando nuestro país, para que con la participación de todos los actores sociales se contribuya a que el programa sea un punto de partida para la formación de profesionales idóneos, con experiencia en la actividad laboral y que asuman posición de responsabilidad frente al manejo transparente y racional de los recursos públicos.

El propósito de este programa es la prestación de un excelente servicio social que fortalezca los vínculos de una generación de profesionales recién egresados de las universidades con el sector público y social, para potenciar los recursos humanos y ayudar a la transformación económica y social del país, actuando como vigilantes del buen manejo de los recursos del Estado.

El S.S.O. propuesto en las entidades estatales pretende invitar a los profesionales recién egresados para que se apropien de los derechos ciudadanos tendientes a potenciar y cualificar la organización de las comunidades y su participación en el desarrollo local, regional y nacional.

El Estado Colombiano padece una grave crisis de legitimidad de desconfianza, de credibilidad, y ningún colombiano desconoce los problemas de corrupción estatal, desorden fiscal, y la falta de coherencia de los proyectos políticos que no correspondan a los intereses sociales y/o colectivos.

De allí la importancia que a través de un programa de S.S.O. se produzca un acercamiento entre el Estado y la ciudadanía, cuando los nuevos profesionales se comprometen a trabajar como veedores con las instituciones sociales.

Sinopsis del proyecto

El Proyecto consta de 12 artículos distribuidos en 5 capítulos.

El Capítulo Primero habla del objeto, ámbito de aplicación define claramente sus objetivos específicos.

En el Capítulo Segundo se establece la reglamentación del S.S.O. en donde se pone de presente quienes deben prestar este servicio y quienes estarían exentos de hacerlo.

El capítulo tercero trae de presente quiénes tienen la supervisión y control de la ejecución de las labores desempeñadas por estos profesionales.

En el capítulo cuarto se mencionan los criterios que deben tenerse en cuenta para la prestación del S.S.O. al igual que el salario que devengarían dichos profesionales y de dónde provendrán los dineros para el pago de los mismos.

En el capítulo quinto se relacionan los incentivos para aquellos profesionales que en ejercicio de su función evite la malversación de dineros del Estado.

Consideración de tipo fiscal

De otro lado, el artículo 10 del Proyecto hace referencia a una remuneración, consistente en un (1) smlmv para los profesionales que no se encuentren laborando. Y adicionalmente, estipula el artículo 11 la vinculación del profesional que evite la malversación de dineros del Estado. Ambas disposiciones tienen una repercusión en las finanzas del Estado, es decir, **tienen un impacto fiscal**. La anterior exigencia surge de lo previsto contenido en el artículo 7° de la ley 819 de 2003 que exige concepto del Ministerio de Hacienda acerca de los costos

fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. Concepto que no se presenta en la ponencia del proyecto de ley. Razón por la cual es necesario que este proyecto cuente con el aval del Ministerio de Hacienda conforme lo estipula la anterior previsión legal.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Como ponente considero que el Proyecto necesita unos ajustes que le permitan una integración con el Ordenamiento Jurídico.

El artículo 1° queda igual.

El artículo 2° queda igual.

El artículo 3° queda igual.

El artículo 4° queda igual.

El artículo 5° queda igual.

El artículo 6° que estipula lo siguiente:

Artículo 6°. La supervisión de la ejecución de las labores desempeñadas por estos profesionales estarán a cargo del jefe de la dependencia donde estepreste su servicio, quien una vez culminado el servicio dará un certificado de cumplimiento del mismo, documento necesario para optar al título profesional. El control lo ejercerá la Contraloría General de la Nación, quien a su vez rendirá un informe anual a la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes.

Queda de la siguiente manera así:

Artículo 6°. La supervisión de la ejecución de las labores desempeñadas por estos profesionales estarán a cargo del **Director y/o Gerente de la entidad** donde estepreste su servicio, quien una vez culminado el servicio dará un certificado de cumplimiento del mismo, documento necesario para optar al título profesional. El control lo ejercerá la Contraloría General de la Nación, quien a su vez rendirá un informe anual a la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes.

Justificación. El artículo 6° hace referencia que la supervisión y certificación del S.S.O. corresponde al “*Jefe de la dependencia*” cuando lo correcto es referirse al Director y/o Gerente de la entidad.

El artículo 7° queda igual.

El artículo 8° queda igual.

El artículo 9° queda igual.

El artículo 10 queda igual.

El artículo 11 queda igual.

El artículo 12 que se refiere a la vigencia.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Queda de la siguiente manera porque se introduce un artículo nuevo el cual es del siguiente tenor:

Artículo Nuevo. El Servicio militar es homologable con el Servicio Social Obligatorio, en tal caso su duración será de seis (6) meses.

DICHO ARTÍCULO NUEVO PASA A SER EL ARTICULO 12 DEL PROYECTO DE LEY ASI:

Artículo 12. El servicio militar es homologable con el Servicio Social Obligatorio, en tal caso su duración será de seis (6) meses.

Justificación. Porque el Proyecto debe considerar lo dispuesto en artículo 2° de la Ley 548 de 1999, *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones*, que establece lo siguiente:

“El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la

comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que el adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado...”.

Es decir, que el servicio militar es homologable con el S.S.O en tal caso su duración será de seis (6) meses.

El artículo 13 queda de la siguiente manera.

Finalmente, el texto de la vigencia que estipula lo siguiente:

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación.

PASA A SER EL ARTICULO 13 DE LA SIGUIENTE MANERA ASI:

Artículo 13. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

TEXTO DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y objetivos específicos.

Artículo 1°. **Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto establecer el servicio social obligatorio en los organismos y entidades de la administración pública, para profesionales en ciencias económicas, financieras y afines, el cual debe ser prestado por los egresados para optar por el título profesional que los habilite para ejercer sus profesiones.

Artículo 2°. **Ambito de aplicación.** La presente ley regula el ejercicio entrenamiento y empleabilidad de profesionales de la economía, administración de empresas, contaduría pública, ingeniería industrial y demás carreras afines.

Artículo 3°. **Objetivos específicos.** Las disposiciones contenidas en la presente ley deben conducir al logro de los siguientes objetivos específicos:

- a) Garantizar que los profesionales recién egresados de las universidades en las disciplinas antes mencionadas realizarán sus labores del servicio social obligatorio en las instituciones del sector público;
- b) Facilitar a estos profesionales el contacto con la realidad social para refrendar sus conocimientos con la práctica, procurando aportar un beneficio comunitario de calidad;
- c) Propiciar que el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad de este recurso humano en las actividades administrativas y financieras sea correspondiente con las necesidades que tiene el país.

CAPITULO II

Reglamento del servicio social obligatorio

Artículo 4°. El Servicio Social obligatorio se llevará a cabo en todas las entidades del Estado, de Nivel Nacional, Departamental y municipal, en las dependencias que tengan el manejo de los dineros de la entidad en las cuales los profesionales se vincularán y tendrá una duración de un año.

Artículo 5°. Los profesionales de las disciplinas antes mencionadas, una vez culminada su carrera deberán escoger la entidad en la que deseen prestar sus servicios; para tal efecto solicitarán ante la facultad respectiva una certificación la cual anexarán a los requisitos que la respectiva entidad solicite para el ingreso de cualquier trabajador.

Parágrafo. El Profesional de estas disciplinas que al terminar sus estudios se encuentre laborando en una entidad pública estarán exentos de prestar el servicio social obligatorio.

Para aquellos profesionales que laboren en la empresa privada, el empleador deberá facilitar a su empleado la prestación de este servicio social obligatorio, para tal efecto concertará las horas en las cuales

podrá hacerlo, que no podrá ser inferior a tres horas diarias tiempo que no podrá ser descontado de su nómina.

CAPITULO III

Supervisión y control

Artículo 6°. **Queda de la siguiente manera así:** La supervisión de la ejecución de las labores desempeñadas por estos profesionales estarán a cargo del Director y/o Gerente de la entidad donde este preste su servicio, quien una vez culminado el servicio dará un certificado de cumplimiento del mismo, documento necesario para optar al título profesional. El control lo ejercerá la Contraloría General de la Nación, quien a su vez rendirá un informe anual a la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes.

Artículo 8°. Los profesionales que desempeñen cargos para el cumplimiento del servicio social obligatorio solo estarán autorizados para ejercer la profesión en funciones propias del cargo y durante el tiempo que dure el servicio.

CAPITULO IV

Criterios básicos para la prestación del servicio social obligatorio.

Artículo 9°. El profesional vinculado con una entidad pública mediante el servicio social obligatorio, tiene el carácter de servidor público, por lo tanto es sujeto de la aplicación del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002 y del Código Penal si fuere el caso.

Artículo 10. Aquellos profesionales que al momento de terminar sus estudios no se encuentren laborando recibirán una remuneración correspondiente a un salario mínimo legal vigente.

Parágrafo. Los dineros para el pago de los salarios a que hace referencia este artículo provendrán del aporte del 1% que las Cajas de Compensación Familiar deberán hacer anualmente al Ministerio de Hacienda, quien a su vez deberá adjudicarlo en la misma proporción en el respectivo presupuesto a todas las entidades del Estado. Dichos dineros deberán ser utilizados única y exclusivamente para este programa y no podrán ser objeto de traslado alguno por parte de la respectiva entidad.

CAPITULO V

Incentivos para la prestación del servicio social obligatorio.

Artículo 11. Aquel profesional que se encuentre vinculado a una entidad estatal mediante el programa del servicio social obligatorio y que en ejercicio del mismo evite la malversación de dineros del Estado, deberá ser vinculado de planta por la entidad en la cual se encuentra laborando.

Artículo 12. **El servicio militar es homologable con el Servicio Social Obligatorio, en tal caso su duración será de seis (6) meses.**

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito al Pleno de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 275 de 2005 Cámara, *por la cual se crea el servicio social obligatorio para los profesionales en ciencias económicas, financieras y carreras afines.* Con el siguiente texto para primer debate:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2005 CAMARA

por la cual se crea el servicio social obligatorio para los profesionales en ciencias económicas, financiera y carreras afines.

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y objetivos específicos.

Artículo 1°. **Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto establecer el servicio social obligatorio en los organismos y entidades de la administración pública, para profesionales en ciencias económi-

cas, financieras y afines, el cual debe ser prestado por los egresados para optar por el título profesional que los habilite para ejercer sus profesiones.

Artículo 2°. **Ambito de aplicación.** La presente ley regula el ejercicio entrenamiento y empleabilidad de profesionales de la economía, administración de empresas, contaduría pública, ingeniería industrial y demás carreras afines.

Artículo 3. **Objetivos específicos.** Las disposiciones contenidas en la presente ley deben conducir al logro de los siguientes objetivos específicos:

d) Garantizar que los profesionales recién egresados de las universidades en las disciplinas antes mencionadas realizarán sus labores del servicio social obligatorio en las instituciones del sector público;

e) Facilitar a estos profesionales el contacto con la realidad social para refrendar sus conocimientos con la práctica, procurando aportar un beneficio comunitario de calidad;

f) Propiciar que el ejercicio, entrenamiento y empleabilidad de este recurso humano en las actividades administrativas y financieras sea correspondiente con las necesidades que tiene el país.

CAPITULO II

Reglamento del servicio social obligatorio

Artículo 4°. El Servicio Social Obligatorio se llevará a cabo en todas las entidades del Estado, de Nivel Nacional, Departamental y municipal, en las dependencias que tengan el manejo de los dineros de la entidad en las cuales los profesionales se vincularán y tendrá una duración de un año.

Artículo 5°. Los profesionales de las disciplinas antes mencionadas, una vez culminada su carrera deberán escoger la entidad en la que deseen prestar sus servicios; para tal efecto solicitarán ante la facultad respectiva una certificación la cual anexarán a los requisitos que la respectiva entidad solicite para el ingreso de cualquier trabajador.

Parágrafo. El Profesional de estas disciplinas que al terminar sus estudios se encuentre laborando en una entidad pública estarán exentos de prestar el servicio social obligatorio.

Para aquellos profesionales que laboren en la empresa privada, el empleador deberá facilitar a su empleado la prestación de este servicio social obligatorio, para tal efecto concertará las horas en las cuales podrá hacerlo, que no podrá ser inferior a tres horas diarias tiempo que no podrá ser descontado de su nómina.

CAPITULO III

Supervisión y control

Artículo 6°. **Queda de la siguiente manera así:** La supervisión de la ejecución de la labores desempeñadas por estos profesionales estarán a cargo del Director y/o Gerente de la entidad donde este preste su servicio, quien una vez culminado el servicio dará un certificado de cumplimiento del mismo, documento necesario para optar al título profesional. El control lo ejercerá la Contraloría General de la Nación, quien a su vez rendirá un informe anual a la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes.

Artículo 8°. Los profesionales que desempeñen cargos para el cumplimiento del servicio social obligatorio solo estarán autorizados para ejercer la profesión en funciones propias del cargo y durante el tiempo que dure el servicio.

CAPITULO IV

Criterios básicos para la prestación del servicio social obligatorio.

Artículo 9°. El profesional vinculado con una entidad pública mediante el servicio social obligatorio, tiene el carácter de servidor público, por lo tanto es sujeto de la aplicación del Código Disciplinario Unico, Ley 734 de 2002 y del código Penal si fuere el caso.

Artículo 10. Aquellos profesionales que al momento de terminar sus estudios no se encuentren laborando recibirán una remuneración correspondiente a un salario mínimo legal vigente.

Parágrafo. Los dineros para el pago de los salarios a que hace referencia este artículo provendrán del aporte del 1% que las Cajas de Compensación Familiar que deberán hacer anualmente al Ministerio de Hacienda, quien a su vez deberá adjudicarlo en la misma proporción en el respectivo presupuesto a todas las entidades del Estado. Dichos dineros deberán ser utilizados única y exclusivamente para este programa y no podrán ser objeto de traslado alguno por parte de la respectiva entidad.

CAPITULO V

Incentivos para la prestación del servicio social obligatorio.

Artículo 11. Aquel profesional que se encuentre vinculado a una entidad estatal mediante el programa del servicio social obligatorio y que en ejercicio del mismo evite la malversación de dineros del Estado, deberá ser vinculado de planta por la entidad en la cual se encuentra laborando.

Artículo 12. El servicio militar es homologable con el servicio social obligatorio, en tal caso su duración será de seis (6) meses.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

María Teresa Uribe Bent,

Representante a la Cámara, Departamento
Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el capítulo cuarto de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso creación de comisiones regionales interparlamentarias.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2006

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 139 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona el capítulo cuarto de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso creación de comisiones regionales interparlamentarias.**

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presentamos a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el siguiente informe de ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 139 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adiciona el capítulo cuarto de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso creación de comisiones regionales interparlamentarias.*

Antecedentes y objetivo del proyecto

Este proyecto de ley, de iniciativa del honorable Representante Iván Díaz Matéus, se presenta ante esta corporación para dar su segundo debate y busca que los diferentes departamentos sean controlados políticamente; esto permite que el Congreso conozca la situación real de muchas de las regiones colombianas y permite un mejor control de las autoridades municipales, departamentales y distritales y de las políticas de inversión social teniendo en cuenta que todo esto contribuirá a una mejor inversión del gasto público.

Teniendo en cuenta que la forma tradicional de la política ha cambiado en los últimos tiempos y por lo tanto se requiere de los controles pertinentes del gasto, el cual se controlará de manera adecuada desde las diferentes esferas, esté proyecto permitirá que las comisiones regionales interparlamentarias tengan la intervención de los más altos funcionarios departamentales, municipales, distritales y del orden nacional, para el estudio de los diferentes proyectos y la conveniencia e inconveniencia de los mismos, papel que cumplía la Ley 141 de 1948 en los artículos 1°, 2°, 3° y 11, donde se denominaba la Comisión Interparlamentaria Permanente de Vigilancia de las Obras Públicas.

En el presente texto se presentará un pliego de modificaciones, en su artículo 2°. el cuál quedará así:

Artículo 2°. Adiciónese al Capítulo Cuarto la Sección Quinta de la Ley 5ª de 1992.

Resulta oportuno manifestar que los señalamientos brindados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se han tenido en cuenta parcialmente para la realización de la presente ponencia.

La delegación del secretario, quedará así:

Secretaria: **Actuará como secretario un funcionario designado para tal fin en cada una de las sesiones.**

Como tampoco es cierto, que la presente iniciativa constituye gasto para con el Erario Público, pues resulta ser inocua por motivo que a cada uno de los Representantes como Senadores que la integran cuentan con los respectivos tiquetes aéreos suministrados por cuenta del congreso para el respectivo desplazamiento para sus regiones, en el evento en que las sesiones se convocaren en los respectivos departamentos, de lo contrario y por norma general dichas sesiones se realizaran en la capital de la república.

Justificación

Resulta imperativo que el Congreso cuente con las comisiones regionales interparlamentarias ya que estas permiten conocer la situación de muchos de los departamentos, y a su vez tener un mayor control del manejo de sus recursos y la ejecución de los planes de desarrollo.

Son las necesidades e contingencias propias de su región, las que permiten que hoy se presente un proyecto de esta connotación que tiene ingerencia en el control político para con sus gobernantes.

Nuestro interés no será otro que las comisiones regionales interparlamentarias logren su propósito fortaleciendo políticas sociales de los diferentes departamentos, que redunden en beneficio de la comunidad, como aquellos intereses manifiestos por parte del Gobierno

Nacional.

Proposición

Por lo anterior solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate, junto con el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 139 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adiciona al capítulo cuarto de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso creación de comisiones regionales interparlamentarias.*

Myriam Paredes Aguirre, Coordinadora ponente; Jorge Homero Giraldo, Coordinadora ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el capítulo cuarto de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso creación de comisiones regionales interparlamentarias.

Artículo 1°. El artículo 53 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 53. Clases. Durante el período constitucional funcionaran, en cada una de las Cámaras, las Comisiones Constitucionales Permanentes, las Comisiones Legales, las Comisiones Especiales,

las Comisiones Accidentales **y las Comisiones Regionales Interparlamentarias**

Artículo 2°. Adiciónese al Capítulo Cuarto la Sección Quinta de la ley 5 de 1992 lo siguiente:

SECCION QUINTA

Artículo Nuevo. *Composición.* Habrá una Comisión Regional Interparlamentaria, por cada circunscripción electoral de Cámara de Representantes. Estará integrada por los Representantes de la respectiva circunscripción. Los Senadores harán parte de la Comisión Regional de conformidad con la circunscripción donde haya obtenido el mayor número de votos para su elección.

Al inicio de cada legislatura los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes expedirán una resolución conjunta en la cual se establezca la composición nominal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias.

Artículo nuevo. *Funciones.* Las Comisiones Regionales Interparlamentarias tendrán el carácter de deliberatorias y para ello ejercerán las siguientes funciones:

1. Adelantar debates, audiencias públicas, foros, conversatorios, y deliberaciones relacionadas exclusivamente con la problemática de cada una de las circunscripciones territoriales del orden nacional.

2. Citar y requerir a los Ministros del despacho, a los directores de departamentos administrativos, a los presidentes o directores o gerentes de entidades descentralizadas nacionales o territoriales y funcionarios de la Rama Ejecutiva Nacional o Territorial para que informen de manera exclusiva y específica sobre asuntos regionales relacionados con sus funciones, con todo nadie podrá ser citado el mismo día para más de una comisión y tendrán prioridad las citaciones a las Comisiones Constitucionales Permanentes.

3. Invitar a personas naturales o jurídicas que tengan relación con asuntos regionales para que participen de las deliberaciones en los casos pertinentes.

4. Pronunciarse, si lo considera necesario sobre proyectos de ley o de acto legislativo en cuanto afecte el interés regional.

5. Emitir un concepto sobre las leyes que adopten el Plan Nacional de Desarrollo y Presupuesto General de Rentas y Gastos en cuanto a su impacto regional.

6. Solicitar la intervención del Gobierno Nacional o Territorial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República o de las Contralorías Territoriales, de los organismos de la Rama Judicial, de la Fuerza Pública, de la Defensoría del Pueblo, en la solución de asuntos que afecten a la respectiva región.

7. Formular recomendaciones respetuosas a los Gobiernos Nacional o territoriales sobre la adopción de decisiones, medidas políticas, públicas, que estén orientadas a las soluciones de problemas regionales.

Artículo nuevo. *Reunión y funcionamiento.*

Convocatoria. Las comisiones regionales se reunirán cuando la convoquen la mitad más uno de los integrantes.

Lugar de reunión. Podrá reunirse en salón de sesiones de cualquier comisión constitucional o legal u otro recinto del Congreso. Si la comisión legal así lo decide podrá deliberar en el respectivo departamento, validamente.

Secretaria actuara como secretario un funcionario designado para tal fin en cada una de las sesiones.

Presidencia. La presidencia de la comisión regional se rotará en cada sesión entre cada una de los integrantes de manera alternativa.

Actas. Se levantarán actas de las deliberaciones y estas deberán publicarse en la **Gacetas del Congreso**.

Transmisión por televisión. Mediante el procedimiento adoptado para aprobación de debates televisados se podrá autorizar la publicidad de los debates en las comisiones regionales. Estas no tendrán prioridad sobre las demás comisiones.

Artículo 3°. *Vigencia.* **La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación.**

Proposición

Por lo anterior, solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 139 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adiciona el capítulo cuarto de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso creación de comisiones regionales interparlamentarias.*

Myriam Paredes Aguirre, Coordinadora; Jorge Homero Giraldo, Ponente.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el capítulo cuarto de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso creación de comisiones regionales interparlamentarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 53 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 53. Clases. Durante el período Constitucional funcionaran, en cada una de las Cámaras, las Comisiones Constitucionales Permanentes, las Comisiones Legales, las Comisiones Especiales, las Comisiones Accidentales y las Comisiones Regionales Interparlamentarias

Artículo 2°. Adiciónase al capítulo cuarto de la Sección Quinta de la Ley 5ª de 1992 lo siguiente:

Artículo Nuevo. *Composición.* Habrá una Comisión Regional interparlamentaria, por cada circunscripción electoral de la Cámara de Representantes. Estará integrada por los Representantes de la respectiva circunscripción. Los Senadores harán parte de la Comisión Regional de conformidad con la circunscripción donde haya obtenido el mayor número de votos para su elección.

Al inicio de cada legislatura los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes expedirán una resolución conjunta en la cual se establezca la composición nominal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias.

Artículo nuevo. *Funciones.* Las Comisiones Regionales Interparlamentarias tendrán el carácter de deliberatorias y para ello ejercerán las siguientes funciones:

1. Adelantar debates, audiencias públicas, foros, conversatorios, y deliberaciones relacionadas exclusivamente con la problemática de cada una de las circunscripciones territoriales del orden nacional.

2. Citar y requerir a los Ministros del despacho, a los directores de departamentos administrativos, a los presidentes o directores o gerentes de entidades descentralizadas nacionales o territoriales y funcionarios de la Rama Ejecutiva Nacional o Territorial para que informen de manera exclusiva y específica sobre asuntos regionales relacionados con sus funciones. Con todo nadie podrá ser citado el mismo día para más de una comisión y tendrán prioridad las citaciones a las Comisiones Constitucionales Permanentes.

3. Invitar a personas naturales o jurídicas que tengan relación con asuntos regionales para que participen de las deliberaciones en los casos pertinentes.

4. Pronunciarse, si lo considera necesario sobre proyectos de ley o de acto legislativo en cuanto afecte el interés regional.

5. Emitir un concepto sobre las leyes que adopten el Plan Nacional de Desarrollo y Presupuesto General de Rentas y Gastos en cuanto a su impacto regional.

6. Solicitar la intervención del Gobierno Nacional o territorial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República o de las contralorías territoriales, de los organismos de la Rama Judicial, de la fuerza pública, de la Defensoría del Pueblo, en la solución de asuntos que afecten a la respectiva región.

7. Formular recomendaciones respetuosas a los Gobiernos Nacional o territoriales sobre la adopción de decisiones, medidas políticas, públicas, que estén orientadas a las soluciones de problemas regionales.

Artículo nuevo. *Reunión y funcionamiento.*

Convocatoria. Las comisiones regionales se reunirán cuando la convoquen la mitad más uno de los integrantes.

Lugar de reunión. Podrá reunirse en salón de sesiones de cualquier comisión constitucional o legal u otro recinto del Congreso. Si la comisión legal así lo decide podrá deliberar en el respectivo departamento, validamente.

Secretaria. Actuará como secretario un funcionario designado para tal fin en cada una de las sesiones. Dichas funciones serán ejercidas por el subsecretario de la Cámara de Representantes.

Presidencia. La presidencia de la comisión regional se rotará en cada sesión entre cada una de los integrantes de manera alternativa.

Actas. Se levantarán actas de las deliberaciones y estas deberán publicarse en la *Gaceta del Congreso.*

Transmisión por televisión. Mediante el procedimiento adoptado para aprobación de debates televisados se podrá autorizar la publicidad de los debates en las comisiones Regionales. Estas no tendrán prioridad sobre las demás comisiones.

Artículo 30. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, los días diciembre 14 de 2005 y marzo 28 de 2006, según Actas números 28 de 2005 y 29 de 2006. El mismo fue anunciado el día 13 de diciembre de 2005, según Acta número 27 de 2005.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2005 CAMARA, 246 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el tratado cultural y educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, hecho en la ciudad

de Santa Fe de Bogotá, a los 27 días del mes de abril de 1999.

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 184 de 2005 Cámara, 246 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el tratado cultural y educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los 27 días del mes de abril de 1999.*

TEXTO DE LA LEY

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Tratado cultural y educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los*

veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Tratado cultural y educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras*, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

TEXTO DEL TRATADO

Tratado cultural y educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras,

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, en adelante denominados las Partes;

Animados por la convicción de que la Cultura y la Educación constituyen elementos esenciales para dar respuestas acertadas a los desafíos planteados por la globalización, con sus importantes transformaciones productivas, los avances científico-técnicos y la necesidad de mejorar los niveles de competitividad para poder ser partícipes de una nueva era de progreso;

Conscientes de que para el fortalecimiento de la democracia, es indispensable la consolidación de los valores propios la cultura de la paz, la tolerancia y el respeto a los derechos humanos;

Convencidos de que el conocimiento mutuo fortalece los lazos de amistad entre las dos naciones y que la educación es un factor esencial para el desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestros pueblos;

Unidos por el espíritu integracionista latinoamericano, inspirado en raíces históricas que identifican a nuestras naciones, como pueblos amantes de la unidad de propósitos para el bienestar de nuestras gentes,

Conocedores de la riqueza del patrimonio cultural de sus naciones, la necesidad de preservarlo y la importancia de hacerlo conocer por su importancia histórica y cultural;

Decididos a promover una educación que fomente los valores del respeto a la naturaleza y preservación del medio ambiente, en el marco del concepto de “desarrollo sostenible”;

Habiendo tomado nota del “Plan de Acción” acordado por los Jefes de Estado y de Gobierno del Continente, en la “II Cumbre de las Américas”, en la que se adquirió el compromiso hemisférico con los procesos de reforma y fortalecimiento de la educación, teniendo en cuenta los principios de equidad, calidad, pertenencia y eficiencia;

Tomando nota de las experiencias logradas en la revisión, ampliación de contenidos y mayor cobertura de la educación básica, el fomento de la lectura, el respeto de los derechos de autor y el fortalecimiento de las bibliotecas;

Considerando la necesidad de encontrar fórmulas que faciliten a todos sus nacionales el acceso a la educación básica, prevenir los problemas que conducen a la deserción infantil y, procurar el acceso a la educación superior teniendo en cuenta los méritos académicos;

Comprometidos con la necesidad de cooperar en la utilización de medios tales, como la televisión educativa, la utilización de materiales didácticos, así como de elementos audiovisuales para facilitar el aprendizaje y lograr una mayor cobertura de la enseñanza;

Conocedores de la importancia del intercambio de experiencias, la concesión de becas de especialización, la facilitación de pasantías y la participación en seminarios, foros de estudios y encuentros académicos;

Reconociendo la necesidad de que los artistas, compositores, músicos y exponentes del arte y la cultura, tengan las facilidades en los dos países para exponer sus obras, hacer presentaciones y dar a conocer sus trabajos;

Hemos acordado celebrar el presente Tratado marco cultural y educativo:

Artículo I. El presente Tratado marco regula las relaciones generales de cooperación e intercambio cultural y educativo entre las dos Partes, que para su aplicación e implementación podrán suscribir para desarrollo del mismo, acuerdos complementarios para los cuales deberán establecer las entidades ejecutoras; así mismo y previa la evaluación sobre su aplicación se suscribirán programas bianuales.

Artículo II. Las Partes crearán una base de datos común que contenga, la información sobre calendarios de actividades educativas, concursos, premios, becas, e infraestructura disponibles en ambos Estados para la realización de exposiciones, presentaciones artísticas, y entidades de carácter cultural y educativa que puedan colaborar en los programas de cooperación de esa naturaleza, así como toda otra información que se estime necesaria o de interés para el cumplimiento de los objetivos del presente Tratado.

Artículo III. Cada Parte recomendará a las Instituciones Oficiales y Privadas, especialmente a las sociedades de escritores y a las cámaras del libro, que envíen sus publicaciones de interés general, a las bibliotecas nacionales del otro Estado.

Las Partes promoverán la edición o coedición de obras de autores nacionales cuyo contenido tenga interés para los dos países, promueva los valores de la cultura y la educación y fortalezca las relaciones de amistad entre las dos naciones.

Las Partes favorecerán la creación de secciones especiales, dedicadas a autores nacionales del otro Estado e información sobre el mismo, en las bibliotecas oficiales de servicio al público.

Artículo IV. Las Partes promoverán el intercambio y la cooperación en experiencias educativas innovadoras y la ejecución de proyectos que fortalezcan las actividades de mejoramiento de los niveles de educación, especialmente entre las entidades de fomento educativo y actualización de conocimientos del personal docente.

Las Partes facilitarán la vinculación directa entre las instituciones educativas de los dos países para que fortalezcan o establezcan vínculos de intercambio y cooperación mutua, mediante la ejecución de programas específicos que desarrollen el objeto y fin del presente Tratado.

Las Partes promoverán la participación de la sociedad civil en los proyectos de carácter cultural y educativo, motivados por el mismo espíritu que anima a los dos Gobiernos a celebrar el presente Tratado.

Artículo V. Las instituciones públicas competentes para la selección de los beneficiarios de los programas de becas, además de tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos generales para el otorgamiento de las mismas, aplicarán criterios favorables al fortalecimiento de la cooperación para alcanzar un mejoramiento de los niveles educativos y profesionales con la mayor cobertura social posible.

De acuerdo con las disponibilidades presupuestales de los dos países, se crearán becas especiales para colombianos y hondureños destinadas a adelantar estudios a nivel de posgrado y de formación técnica avanzada, en instituciones oficiales de los dos países, para la cual los candidatos deberán ser presentados oficialmente, con el debido respaldo de buen rendimiento académico, justificación sobre la necesidad de la cooperación y compromiso de vincular al beneficiario en proyectos y trabajos de servicio público.

Artículo VI. Las Partes diseñarán programas de intercambio docente y de estudiantes avanzados de educación superior y apoyarán las pasantías o prácticas en instituciones públicas y privadas que de

acuerdo con sus criterios de organización requieran o permitan la participación de estudiantes.

Artículo VII. Se promoverá la cooperación entre expertos, técnicos y especialistas en educación de ambos Estados, por medio del intercambio de experiencias que vinculen los sistemas educativos y la capacitación profesional con el mundo del trabajo, y de la producción.

En ese marco se promoverá la realización de cursos o seminarios, trabajos de investigación en el área educativa y demás actividades que tiendan a compartir y mejorar los conocimientos de los docentes.

Artículo VIII. Las Partes promoverán y facilitarán la realización de exposiciones de arte, intercambio de artistas, promoción y comercialización de sus obras, así como la realización de encuentros, talleres y seminarios sobre diferentes manifestaciones artísticas.

Artículo IX. De conformidad con los Tratados vigentes sobre la materia, ratificados por ambos Estados y la legislación interna de cada uno de los países, las Partes se comprometen a proteger plenamente, los derechos de los ciudadanos del otro Estado en lo que respecta a la propiedad intelectual y artística. También se tomarán las medidas destinadas a facilitar, las transferencias de derechos de autor y remuneraciones a escritores o artistas.

Artículo X. Cada Parte se compromete a adoptar las medidas procedimentales o legales, que faciliten la libre entrada y salida de su territorio, con carácter de internación temporal, de bienes culturales necesarios para la ejecución de las actividades artísticas y culturales previstas en el presente Tratado, en los acuerdos complementarios y en los programas bianuales que se suscriban.

Artículo XI. Ambas Partes facilitarán por todos los medios posibles, el desarrollo del turismo, particularmente el de carácter cultural.

Artículo XII. Para el seguimiento del desarrollo del presente Tratado y la aplicación del mismo, las dos Partes crean la Comisión Ejecutiva Cultural y Educativa, que será coordinada por las oficinas encargadas de los asuntos culturales de ambas cancillerías.

La Comisión tendrá como objetivos:

a) Evaluar periódicamente el cumplimiento del presente Tratado, así como el desarrollo de los acuerdos complementarios del mismo y de los programas acordados por ambas Partes;

b) Preparar, de acuerdo con la evaluación sobre la ejecución del Tratado, las propuestas de las Partes y las experiencias acumuladas, los programas bianuales de cooperación cultural y educativa;

c) Preparar los proyectos de acuerdos complementarios del presente Tratado;

d) Preparar recomendaciones para el mejor desarrollo del presente Tratado y el fortalecimiento de los nexos de carácter cultural y educativo.

La Comisión Ejecutiva Cultural y Educativa se reunirá cada dos años o por acuerdo entre las Partes, luego de un término menor de tiempo.

Artículo XIII. El presente Tratado sustituirá a partir de la fecha de su entrada en vigor, al Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, firmado en Tegucigalpa el 12 de agosto de 1961.

Artículo XIV. El presente Tratado entrará en vigor, en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez se hayan cumplido los requisitos legales y constitucionales en cada una de las Partes.

El presente Tratado tendrá una duración de diez (10) años y se renovará automáticamente por períodos iguales, si ninguna de las Partes manifiesta por escrito su deseo de no prorrogarlo, con una antelación de por lo menos seis meses a la fecha de terminación del período respectivo.

Cualquiera de las Partes, puede denunciar el presente Tratado, mediante notificación escrita, que surtirá efectos, seis (6) meses después de la fecha de recibo de la nota correspondiente.

Hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) en dos ejemplares igualmente auténticos.

ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 246 de 2005 tiene por objetivo dar aprobación al Convenio Internacional de Cooperación y Reciprocidad suscrito entre Colombia y Honduras acogiendo los principios de vivencia pacífica entre los pueblos, ayuda y solidaridad mutuas en desarrollo de Normas del Derecho Internacional de permanente ocurrencia.

Desde las primeras aproximaciones, con la presencia del canciller hondureño Roberto Flores Bermúdez, los dos Ministros, hicieron especial énfasis en la “Amistad” que une a los dos pueblos vecinos en la comunidad geopolítica del caribe. La necesidad de fortalecer los lazos de hermandad y del esfuerzo que nos espera como pueblos para superar las condiciones de atraso características de los Estados Latinoamericanos.

La educación y la cultura de nuestros pueblos, en oportunidades se ve desconocida, subestimada, olvidada como si no fuesen cimientos esenciales de una civilización, que con todo, se encuentra rodeada de oportunidades y retos.

El Tratado pone énfasis en la necesidad de la “Participación de la Sociedad Civil”, en la protección del “Ambiente”, el respeto a los “Derechos de Autor”, y la promoción de los valores propios de nuestros “Patrimonios Culturales”.

En el Instrumento Internacional se pone especial énfasis en la educación, proponiéndose una coincidencia de propósitos en las Agencias nacionales de los dos países que requieren acciones de cooperación, con la participación de expertos colombianos que pueden brindar a Honduras experiencias importantes en varios de estos campos.

El Convenio procura el intercambio de “información y Producción Literaria y Artística” y el estrechamiento de los vínculos entre las “Instituciones Educativas”.

Los contenidos del Tratado se orientan a preparar a nuestros pueblos ante los retos que plantea la globalización especialmente en cuanto a las transformaciones productivas, los avances técnicos y al fortalecimiento de la competitividad.

Como parte instrumental se proponen programas de intercambio no solo de becarios sino de expertos y científicos en educación de ambos Estados. Lo que se acompaña de un compromiso de protección de la propiedad intelectual y artística y la creación de la “Comisión Ejecutiva Cultural y Educativa”, encargada de poner en marcha todas las medidas necesarias para implementar el Acuerdo.

Adicionalmente, en la misma dirección instrumental se crea un “Banco de Datos Común Informatizado” que contendrá calendarios de actividades educativas, concursos, premios, becas y nóminas de recursos humanos e infraestructura disponibles en ambos Estados y el acceso de los usuarios a los distintos programas culturales.

El Acuerdo resulta complementario, en lo que tiene que ver con los desarrollos educativos, el denominado Plan de Acción “Acordado por los Jefes de Estado del Continente en la II Cumbre de las Américas”.

Finalmente, el Tratado sustituye el “Convenio Cultural celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, firmado en Tegucigalpa el 12 de agosto de 1961.

En los considerandos del Tratado, queda claro su propósito orientado a enfrentar la globalización, las transformaciones productivas,

los avances científico-técnicos y la necesidad, se repite, de mejorar los niveles de competitividad.

El fortalecimiento de la democracia y la consolidación de los valores de la cultura de paz, la tolerancia y el respeto de los Derechos Humanos. En este marco de realidades axiológicas, se promueve la integración latinoamericana, la protección de las riquezas del patrimonio cultural y el fortalecimiento de la educación.

En este último aspecto la cobertura de la educación básica, la promoción de la cultura, el respeto de los derechos de autor y la creación de bibliotecas fortalecerá nuestras poblaciones, centrando su interés en la necesidad de la formación educativa y evitando la deserción estudiantil. También se propone el desarrollo de la televisión educativa, y de materiales didácticos en general, como impresos o elementos audiovisuales de aprendizaje para ampliar la cobertura de la enseñanza.

EL ARTICULADO

Artículo I. Como bien lo expresa, el Tratado “regula las relaciones generales de cooperación, intercambio cultural y educativos entre las dos Partes”.

Artículo II. Propone la creación de un banco de datos común que contenga información sobre un calendario de actividades educativas, concursos, premios, becas y otras actividades de promoción cultural y educativa.

Artículo III. Recomienda la donación a las bibliotecas oficiales de los libros publicados y disponibles y propone la edición o coedición de obras de autores nacionales.

Artículo IV. Se orienta al intercambio y cooperación en las experiencias educativas innovadoras y la creación de proyectos que fortalezcan las actividades de mejoramiento de los niveles de educación, especialmente entre las entidades de fomento educativo y la preparación de los docentes.

Artículo V. Trae reglas sobre el otorgamiento de reglas en los niveles de posgrado y formación técnica avanzada.

Artículo VI. Se refiere a los programas de intercambio docente, de profesores y estudiantes con la asistencia requerida según las circunstancias.

Artículo VII. En la misma dirección vincula la cooperación entre expertos, técnicos y especialistas mediante el intercambio de experiencias del campo laboral y de la producción.

Artículo VIII. Propone la realización de exposiciones de arte, el intercambio de artistas, la promoción y comercialización de obras de arte, así como la realización de encuentros, talleres y manifestaciones.

Artículo IX. Refuerza el compromiso, el respeto a la propiedad intelectual y artística y se fortalecen el diseño de medidas para la transferencia de derechos de autor y remuneraciones a escritores y artistas.

Artículo X. Insiste en la necesidad de la toma de medidas administrativas y legales para la entrada y salida de bienes con ocasión de la actividad cultural.

Artículo XI. Se compromete a promover el desarrollo de la industria turística, particularmente la de carácter cultural.

Artículo XII. Propone la creación de la Comisión Ejecutiva, Cultural y Educativa, cuya coordinación estará a cargo de las oficinas culturales de ambas cancillerías.

Proposición

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 184 de 2005 Cámara, 246 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Tratado*

cultural y educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los 27 de días del mes de abril de 1999.

Ponente,

Germán Velásquez Suárez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 161 de 1994 en desarrollo del artículo 30 de la Ley 141 de 1994, se modifica la Ley 856 de 2003, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2006

Doctor

GUSTAVO AMADO LOPEZ

Secretario General

Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Nos permitimos presentar ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 202 de 2005 Cámara “Por medio del cual se adiciona la ley 161 de 1994 en desarrollo del artículo 30 de la Ley 141 de 1994, se modifica la Ley 856 de 2003, y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

Representante a la Cámara departamento de Huila,

Luis Enrique Dussán López.

Representante a la Cámara departamento de Cundinamarca,

Marta Lucía Méndez.

Representante a la Cámara departamento de Quindío,

Luz Piedad Valencia R.

Representante a la Cámara departamento de Antioquia,

Luis Fernando Duque.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 161 de 1994 en desarrollo del artículo 30 de la Ley 141 de 1994, se modifica la Ley 856 de 2003, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto propuesto a consideración tiene por objeto fundamental fortalecer la autonomía de Cormagdalena, establecida en el artículo 331 de la Constitución Nacional, de tal manera que se le reconozca la autonomía Presupuestal y Financiera de que gozan las demás Corporaciones Autónomas Regionales Ambientales. Lo anterior se reflejaría en una ágil y eficiente inversión de las regalías de los departamentos y municipios ribereños que hacen parte de la Jurisdicción de la Corporación, buscando dar una solución efectiva a la problemática social y económica de estas regiones con programas orientados en beneficio de la población.

De los recursos equivalentes al 10% del Fondo Nacional de Regalías se invertirán en promover e impulsar programas con cobertura en educación que tengan que ver con el río, con la participación de las instituciones de educación superior, técnicas y tecnológicas; promoción de programas y proyectos generadores de empleo, en el fomento y apoyo financiero de adecuación y explotación de las posibilidades que para la recreación social ofrece el río Magdalena y sus zonas aledañas.

Consideramos necesario que con este proyecto se modifique el artículo 1° de la Ley 161 de 1994 en el sentido de precisar que para efectos presupuestales y financieros la Corporación no debe tener el tratamiento de una empresa Industrial y Comercial del Estado, sino de ente Corporativo especial cuya Junta Directiva tenga plena autonomía ya que en ella tienen asiento cinco Ministros que representan ampliamente al Gobierno central, además de los entes territoriales representados por 3 Gobernadores y 6 alcaldes que personifican el alto, medio y bajo Magdalena.

Según el artículo 331 de la C.N., será la ley la que determine la organización de Cormagdalena, sus fuentes de financiación y definirá a favor de los Municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de Regalías. Este artículo fue desarrollado por la Ley 161 de 1994 que en su artículo 17 definió qué rubros constituían su patrimonio y rentas, y en el literal b) dispone que lo constituirían entre otros los recursos que le correspondan de acuerdo con la ley que reglamente el Fondo Nacional de Regalías. Esta ley es la 141 de 1994 que en su artículo 300 determinó que se destinarían a Cormagdalena el 10% de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías, y estableció que la Ley 161 de 1994 sería la que establecería las reglas para la asignación de estas participaciones a favor de los Municipios, pero como se puede observar, en dicha ley quedó un vacío ya que en el literal b) del artículo 17 no se establecieron esos mecanismos, lo que se pretende hacer mediante este proyecto.

Con esta ley, la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, Cormagdalena tendrá mayor autonomía para direccionar y coordinar el desarrollo de las regiones por medio del estudio y aprobación de los proyectos presentados por los municipios y departamentos ribereños en aras de que se cumpla con la idea inicial del legislador en su artículo 331 de la Constitución Política, en la que se estableció que sería una Corporación Autónoma encargada de la recuperación de la Navegación, de la actividad portuaria, la adecuación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables. Ya que como ha venido ocurriendo se ha entorpecido la viabilización de los proyectos y no se está efectuando el giro legal establecido en la Ley 141 de 1994 a Cormagdalena, dejando de desembolsarle recursos que a la fecha están cercanos a los \$180.000 millones.

En el artículo segundo, además de la reforma y adición del literal b) se propone se modifique el literal k) puesto que inicialmente se habían dispuesto 50 mil salarios mínimos mensuales vigentes que entregaría Ecopetrol a la Corporación y ahora tan sólo se le están girando 27 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que va contra la lógica evolutiva de las necesidades de Cormagdalena, siendo esta suma última el resultado de una aplicación de un articulado poco preciso y la posición dominante de Ecopetrol cada que se trata el tema. En el proyecto se dispone que esta suma sea como mínimo de 50 mil salarios mínimos legales mensuales a no ser que se disponga por las entidades Ecopetrol y Cormagdalena una suma superior.

También se reforma el literal m) del artículo 17 de la Ley 161 exigiendo que las partidas que el Gobierno Nacional incluía en el presupuesto de gastos e inversiones para el funcionamiento de la Dirección General de Navegación y Puertos, cuyas funciones asumió Cormagdalena, contemplen no solo los gastos de funcionamiento sino también los rubros que se destinaban por esa dirección a inversión, estableciéndose el mecanismo para su desembolso y actualización.

Se adiciona un párrafo 3° al artículo 17 contemplando también como patrimonio de la Corporación los bienes y elementos afectados a concesiones portuarias con vocación marítima localizados en los

últimos 30 kilómetros del río Magdalena y el Canal del Dique que revertirán a ella una vez terminada la explotación o concesión, ya que estos elementos no habían sido considerados dentro de su patrimonio a pesar de que las concesiones son otorgadas y administradas por Cormagdalena.

Se adiciona otro párrafo nuevo (que se convertiría en párrafo cuarto) al artículo 17; mediante el cual se asignarán de las regalías anualmente no menos de 10 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes buscando con esto dar un tratamiento especial al Macizo Colombiano y a los municipios del Alto Magdalena cuyo comportamiento ambiental es vital para la existencia del río.

Por su parte, la reforma a la Ley 856 de 2003 busca que las contraprestaciones económicas pagadas por los usuarios portuarios, que son concesionados y administrados por Cormagdalena en los últimos 30 kilómetros del río Magdalena en Barranquilla, sean redireccionados hacia la corporación. Además debido a que el mantenimiento del canal está a su cargo, es un acto de equidad que dichos recursos le sean entregados a la Corporación, (sólo en el caso del río Magdalena) para que pueda así atender adecuadamente su mantenimiento.

Además los recursos de las regalías por parte de Cormagdalena se manejarán en una única cuenta con destinación específica. La finalidad de la cuenta única dado su carácter de destinación específica es permitir que los recursos sean manejados independientemente de los fondos propios de Cormagdalena, igualmente que por las transferencias de la Nación estén protegidos contra embargos.

Igualmente, en el proyecto para que exista transparencia en la inversión, Cormagdalena debe presentar un informe al Congreso de la República sobre la destinación y uso de los recursos, así como los indicadores de mejoramiento de la calidad de vida de la población de los municipios beneficiarios.

Finalmente se plantea adicionar un artículo nuevo al texto aprobado en la Comisión Quinta, buscando con este garantizar el control de la inversión de los proyectos que se financiarán con recursos del Fondo Nacional de Regalías, la Junta Directiva de Cormagdalena ejercerá el control y vigilancia para la adecuada inversión de estos recursos de conformidad con las directrices formuladas por el Fondo Nacional de Regalías, previa viabilidad técnica por parte del Ministerio a que corresponda el proyecto. Así mismo el Director de Planeación Nacional o en su defecto el Director del Fondo Nacional de Regalías hará parte de la Junta Directiva de Cormagdalena con voz y voto.

PROPOSICION

De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de la ponencia, solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se dé Segundo Debate favorable al Proyecto de ley número 202 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 161 de 1994 en desarrollo del artículo 30 de la Ley 141 de 1994, se modifica la Ley 856 de 2003, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Representante a la Cámara departamento de Huila,

Luis Enrique Dussán López.

Representante a la Cámara departamento de Cundinamarca,

Marta Lucía Méndez.

Representante a la Cámara departamento de Quindío,

Luz Piedad Valencia R.

Representante a la Cámara departamento de Antioquia,

Luis Fernando Duque.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN LA COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 161 de 1994 en desarrollo del artículo 30 de la Ley 141 de 1994, se modifica la Ley 856 de 2003, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Créase un artículo nuevo el cual quedará así:

“En aras de garantizar el control de la inversión y la rigurosidad técnica de los proyectos a financiar con los recursos del Fondo Nacional de Regalías, la Junta Directiva de Cormagdalena ejercerá el control y vigilancia para la adecuada inversión de estos recursos de conformidad con las directrices formuladas por el Fondo Nacional de Regalías. Así mismo el Director de Planeación Nacional o en su defecto el Director del Fondo Nacional de Regalías hará parte de la Junta Directiva de Cormagdalena con voz y voto.

Parágrafo. Para la aprobación de proyectos por la Junta Directiva de la Corporación, se requerirá previamente la viabilidad técnica por parte del Ministerio a que corresponda el proyecto”.

Cordialmente,

Representante a la Cámara departamento de Huila,

Luis Enrique Dussán López.

Representante a la Cámara departamento de Cundinamarca,

Marta Lucía Méndez.

Representante a la Cámara departamento de Quindío,

Luz Piedad Valencia R.

Representante a la Cámara departamento de Antioquia,

Luis Fernando Duque.

TEXTO DEFINITIVO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 161 de 1994 en desarrollo del artículo 30 de la Ley 141 de 1994, se modifica la Ley 856 de 2003, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 161 de 1994 quedará así:

Artículo 1°. *Organización y naturaleza jurídica.* Organízase la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, cuya sigla será Cormagdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, como un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera de la que gozan las Corporaciones Autónomas Regionales, dotado de personería jurídica propia que, para los solos efectos de su estructura, funcionamiento interno, relaciones comerciales y régimen de contratación, actuará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo no previsto por la presente ley.

La Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena podrá constituir Sociedades de Economía mixta para vincular el capital privado al cumplimiento de las actividades económicamente rentables, en desarrollo de sus objetivos constitucionales, cuando ellas no implique el ejercicio de funciones propias de la autoridad administrativa.

Artículo 2°. El artículo 17 en los literales b), k) y m) de la Ley 161 de 1994 quedarán así:

Artículo 17. *Patrimonio y rentas.* El patrimonio y las rentas de la Corporación, estarán conformados por:

a) Las sumas que por diferentes conceptos se apropien a su favor en los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales o de cualquier entidad pública;

b) El 10% de los ingresos del Fondo Nacional de Regalías tal como lo establece el artículo 30 de la Ley 141 de 1994, los que serán girados directamente a Cormagdalena por el órgano que los administre, con sujeción a la liquidación de regalías de todo el país, en los mismos plazos en que se hace el desembolso a los departamentos y municipios para el pago de las regalías directas. Dichos recursos estarán destinados exclusivamente a financiar proyectos de inversión en los municipios ribereños del río Magdalena, relacionados con el objeto misional de la Corporación establecido en el artículo 331 de la Constitución Nacional, desarrollado en esta ley. Cormagdalena viabilizará directamente los proyectos presentados por los municipios, y su Junta Directiva determinará el mecanismo de asignación de estos recursos a favor de los municipios ribereños, dando preferencia a los proyectos de saneamiento básico, tratamiento de aguas residuales y prevención de inundaciones en tales municipios;

c) Los recursos que le sean transferidos de los fondos de inversión para el desarrollo regional, para adelantar programas y planes aprobados por los respectivos Consejos Regionales de Planificación Económica y Social;

d) Los recursos provenientes de crédito interno o externo, o de la cooperación técnica nacional o internacional;

e) El producto de las tasas o tarifas que reciba por la prestación de sus servicios;

f) Las contribuciones o peajes que la corporación, establezca por la utilización comercial del Río Magdalena y sus vías fluviales complementarias;

g) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título;

h) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación o utilización de sus bienes muebles o inmuebles;

i) Los auxilios o donaciones, que se perciban de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras;

j) Los recaudos por contribución de valorización, por la ejecución en su jurisdicción de obras de infraestructura, que beneficien a la propiedad inmueble, exonerando a los propietarios con un patrimonio inferior a 150 salarios mínimos mensuales;

k) El valor de la suma anual que a título de compensación pagará Ecopetrol y que no constituye pago de tasa retributiva, que será de 50.000 salarios mínimos legales mensuales, a no ser que de consuno, los representantes legales de Cormagdalena y Ecopetrol establezcan una suma superior.

l) Todos los bienes o valores muebles e inmuebles del Ministerio de Transporte, destinados a desarrollar las funciones de la Dirección de Navegación y Puertos y de las intendencias fluviales en el río Magdalena, que se trasladan a la Corporación. Para estos efectos, el Ministerio de Transporte, procederá a hacer un inventario con intervención de la Contraloría General de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley y a transferirlos a la Corporación a título gratuito, dentro del mes siguiente a la elaboración del inventario;

m) Las partidas que el Gobierno Nacional incluía en el presupuesto de gastos e inversiones de la Nación-Ministerio de Transporte, en el rubro destinado al funcionamiento e inversión de la Dirección General de Navegación y Puertos de este Ministerio, cuyas funciones asume la Corporación, en lo que respecta al río Magdalena y el Canal del Dique. La base de liquidación será la establecida en el documento Conpes número 2814 de 1995 “Plan de Acción para el Sector Fluvial” apropiación definitiva que para el año 1994 en el que se promulgó la

Ley 161, para el río Magdalena correspondió a \$ 8.447.210.640.00. Dicha suma será actualizada a 2006 y en todos los años subsiguientes, con el IPC. El Ministerio de Hacienda girará directamente a Cormagdalena tales recursos por terceras partes en los meses de marzo, junio y octubre de cada año.

n) Los demás bienes y recursos que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo previsto en el literal m) del presente artículo, la Junta Directiva, destinará no menos de 10 mil salarios mínimos mensuales, para la descontaminación ambiental del municipio de Barrancabermeja.

Parágrafo 2°. La Corporación, gestionará ante entidades financieras multilaterales o gobiernos extranjeros, la consecución de créditos y convenios de compensación que podrán ser avalados por el Gobierno Nacional de conformidad con las normas vigentes, cuando fueren necesarios para la realización de obras para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3°. Créase un parágrafo nuevo del artículo 17 de la Ley 161 de 1994, que quedará así:

Parágrafo 3°. Todos los bienes y elementos directamente afectados a las concesiones portuarias con vocación marítima, localizados en su área de influencia, especialmente en los últimos 30 kilómetros del río Magdalena y el Canal del Dique, que pasarán a ser propiedad de esta al finalizar el término de la explotación o concesión.

Artículo 4°. Créase un parágrafo nuevo del artículo 17 de la Ley 161 de 1994, que quedará así:

Parágrafo 4°. Para los efectos de lo previsto en el literal b), La junta Directiva de Cormagdalena asignará anualmente no menos de 10.000 salarios mínimos legales mensuales con destino a la preservación del macizo Colombiano y a la descontaminación ambiental de los municipios del Alto Magdalena, sin perjuicio de los recursos que le correspondan por la distribución equitativa que se haga por regiones.

Artículo 5°. Créase un parágrafo nuevo del artículo 1° de la Ley 856 de 2003, que quedará así:

Parágrafo 5°. Tratándose de los últimos 30 kilómetros del río Magdalena, y el Canal del Dique considerados con vocación marítima, el ochenta por ciento (80%) de la contraprestación por la utilización de zonas de uso público correspondientes a la Nación, la recibirá a partir de la vigencia de esta ley la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, y el 20% los municipios o distritos donde opere el puerto. Igualmente dicha Corporación recibirá la totalidad de la contraprestación que se reciba por el uso de la infraestructura allí existente y por concesiones fluviales no portuarias, incorporándose a los ingresos propios de la entidad. En estas zonas la autoridad fluvial, marítima y portuaria la ejercerá Cormagdalena.

Artículo 6°. Artículo Nuevo.

Cormagdalena manejará una única cuenta para el control de los recursos con destinación específica conforme a lo estipulado en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 7°. Artículo Nuevo:

Cormagdalena rendirá un informe anual al Congreso de la República sobre la destinación y uso de los recursos percibidos del Fondo Nacional de Regalías conforme al artículo 20 de esta ley, las características de los proyectos, así como los indicadores del mejoramiento de la calidad de vida de la población de los municipios beneficiados. El informe será presentado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente de la vigencia de ejecución.

Artículo 8°. Artículo Nuevo:

En aras de garantizar el control de la inversión y la rigurosidad técnica de los proyectos a financiar con los recursos del Fondo Nacional de Regalías, la Junta Directiva de Cormagdalena ejercerá el

control y vigilancia para la adecuada inversión de estos recursos de conformidad con las directrices formuladas por el Fondo Nacional de Regalías. Así mismo el Director de Planeación Nacional o en su defecto el Director del Fondo Nacional de Regalías hará parte de la Junta Directiva de Cormagdalena con voz y voto.

Parágrafo. Para la aprobación de proyectos por la Junta Directiva de la Corporación, se requerirá previamente la viabilidad técnica por parte del Ministerio a que corresponda el proyecto.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Representante a la Cámara departamento de Huila,

Luis Enrique Dussán López.

Representante a la Cámara departamento de Cundinamarca,

Marta Lucía Méndez.

Representante a la Cámara departamento de Quindío,

Luz Piedad Valencia R.

Representante a la Cámara departamento de Antioquia,

Luis Fernando Duque.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cuatro (44) años de fundación de La Primavera, Vichada, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del honorable Congreso de la República en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, atentamente presentamos a su consideración la ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 269 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cuatro (44) años de fundación de La Primavera, Vichada, y se dictan otras disposiciones.*

DISCUSION EN PRIMER DEBATE

El proyecto fue discutido y aprobado tal como fue presentado en la ponencia, en la sesión de la comisión cuarta del día 31 de mayo de 2006.

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

El proyecto de ley, objeto de la presente ponencia, busca resaltar y celebrar los cuarenta y cuatro (44) años de fundación de La Primavera, una población del departamento del Vichada, a través de un evento científico, cultural y folclórico en donde su principal propósito es resaltar la tradición, las costumbres y los hábitos de sus gentes.

Como fundamento legal de la finalidad expuesta por el autor, encontramos una concordancia plena con los principios fundamentales de que habla la Ley 397 de 1997, en donde establece que **“El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana”**.

Igualmente, es evidente su coherencia con los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, en donde responsabiliza al Estado de *promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación, lo mismo que crear incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales.*

La iniciativa objeto de análisis tiene fundamento en el artículo 154 de la Carta Política. Al respecto ha dicho la honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

“La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 superior, referente a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones en favor del gobierno para la presentación de proyectos de ley en los que se decreta gasto público -como inversiones públicas-, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150, que se ordene la participación en rentas nacionales o transferencias de las mismas, o que se autorice aportes o suscripciones del Estado a empresas comerciales o industriales, entre otros. Por tal motivo, debe reconocerse, entonces, que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público” (Sentencia C-343 de 1995; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Con el mismo propósito se han expedido las siguientes leyes: Ley 988 de 2005 “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación del municipio de Toledo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”, Ley 977 de 2005 “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones” y la Ley 950 de 2005 “Por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social”.

La Primavera, Vichada, fue colonizado por hombres y mujeres oriundos del Casanare y de otras partes del departamento, que llegaron hasta allí alrededor del año 1963 buscando mejores tierras para su ganado y oportunidades mayores para su núcleo familiar y allí sin cita previa lograron formar un asentamiento poblacional que posteriormente tomó el nombre de La Primavera y que hoy es orgullo de las gentes del Vichada.

Hoy en día, el municipio tiene una extensión aproximada de 21.420 km², se encuentra situado sobre la margen derecha del río Meta y corresponde a la capital del municipio del mismo nombre, con una temperatura promedio de 29°C y una altura sobre el nivel del mar de 120 m. Políticamente está dividido en un corregimiento -Nueva Antioquia- y cinco inspecciones -Santa Bárbara, San Teodoro, Santa Cecilia, Marandua, y Matiyure.

Este próspero municipio es considerado uno de los de mayor potencialidad socioeconómica del departamento, gracias a las bondades agrológicas de las riveras del río Meta, lo cual ha permitido la explotación de la ganadería, garantizando el establecimiento de una base económica relativamente estable. La población de La Primavera, se constituye en un alto porcentaje de personas o familias oriundas del Casanare, Arauca, Meta y otras regiones del país, que por distintas causas han sentado sus raíces en esta región. De acuerdo a las proyecciones del Dane, cuenta con 15.095¹ habitantes, de los cuales 3.867 viven en la zona urbana y 11.228 en el área rural.

Parte importante en la conformación de los pueblos es su cultura y la que les da sentido de pertenencia y se materializa a través de las costumbres y el folclor; esta región del país por su proceso de conformación y colonización ha construido una identidad de tradiciones llaneras, alrededor de lo que representa su vocación ganadera. Tanto sus pobladores como sus gobernantes han venido apoyando las diferentes expresiones culturales a través de eventos de música llanera, torneos y concursos, con el ánimo de conservar y rescatar esta idiosincrasia, pero se hace necesario fortalecer a través de todas las instancias del

nivel municipal, departamental y nacional estos intentos aislados por mantener la fuerza y el carácter pujante propia de las vastas llanuras orinocenses.

Con la institucionalización de este evento se busca aprovechar el gran capital artístico y cultural de los moradores del municipio de La Primavera y en general de toda la población que hace parte de esta área de influencia. Con el ánimo de aprovechar al máximo los recursos, es preciso encontrar la forma colegiada de conjugar todos los esfuerzos para convertirlos en adelantos positivos para la sociedad. Las diferentes costumbres, tradiciones y expresiones culturales y artísticas deben ser estudiadas, inventariadas y difundidas para crear un sentido de tolerancia, convivencia, arraigo y pertenencia por esta región que sigue reclamando una compensación nacional ante su desarrollo tardío y sus múltiples problemas de orden público.

Además de conmemorar los cuarenta y cuatro años (44) de la creación de esta población, se pretende con este proyecto institucionalizar un evento anual, que se denominará “las ideas de la llanura” y se constituirá en un espacio artístico, donde también se permita dar rienda suelta a las ideas no solo en torno a las labores cotidianas, folclóricas y musicales, sino también a la manera de concebir el enigma de la praxis y exaltar la tecnología en las diferentes áreas del conocimiento humano, a través de investigaciones que profundicen en lo científico y que de alguna forma potencialicen con ello la región, pues las exigencias modernas hace mucho tiempo rebosaron el hato ganadero tradicional y se está en la disyuntiva de cambiar los procesos agrícola-ganaderos del llano o desaparecer paulatinamente como entidad cultural.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cuatro (44) años de fundación de La Primavera, Vichada, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cuatro (44) años de la fundación de La Primavera, Vichada, los cuales se cumplirán el 16 de marzo de 2007.

Artículo 2°. Este municipio de vocación ganadera y agro forestal, de una amplia riqueza cultural, folclórica y amante de la ciencia gozará de una especial protección por parte del gobierno nacional y departamental en todos los temas que tengan que ver con la promoción de estos haberes.

Artículo 3°. Para exaltar dicha conmemoración créase el torneo científico, cultural y folclórico que tendrá por nombre “las ideas de la llanura” el cual se llevará a cabo del 16 al 20 de marzo de cada año y se realizará en la cabecera municipal de La Primavera.

Artículo 4°. La nación a través de los Ministerios de Cultura y Educación, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y desarrollo del torneo científico, cultural y folclórico “las ideas de la llanura”.

Artículo 5°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el gobierno nacional podrá de conformidad con sus atribuciones Constitucionales y legales, incorporar las apropiaciones necesarias en el presupuesto general de la nación o en el de los respectivos ministerios.

Parágrafo. de la misma manera los gobiernos departamental y municipal podrán igualmente incorporar en sus respectivos presupuestos partidas para el fortalecimiento de este evento.

Artículo 6°. La presente ley, rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

¹ Fuente: Dane-Colombia. Proyecciones de Población. Estudios Censales.

PROPOSICION

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicitamos a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Segundo Debate el Proyecto de ley número 269 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cuatro (44) años de fundación de La Primavera, Vichada, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes con atención,
Jorge Julián Silva Meche y Carlos Arturo Quintero Marín,
 Representantes a la Cámara.

Bogotá, D.C. 1º de junio de 2006

Autorizamos el presente informe de ponencia para Segundo Debate, del Proyecto de ley número 269 de 2006 Cámara, presentado por los honorables Representantes *Jorge Julián Silva Meche y Carlos Arturo Quintero Marín.*

El Presidente Comisión Cuarta,
Carlos Arturo Quintero Marín.

El Secretario Comisión Cuarta,
Alfredo Rocha Rojas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2006

Doctor

MIGUEL ANGEL DURAN GELVIS

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 012 de 2005, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.*

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud*, a fin de que se proceda a dar el trámite que corresponda.

Atentamente,

María Isabel Urrutia O., Representante a la Cámara Comunidades Negras; *Carlos Ignacio Cuervo V.,* Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Jairo Díaz Contreras,* Representante a la Cámara por el Norte de Santander.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2005

Doctor

MIGUEL ANGEL DURAN GELVIS

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes,

nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud*, proyecto discutido y aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente, junto con el pliego de modificaciones, en la sesión llevada a cabo el día 31 de mayo del presente año, en la que se aprobó además, darle segundo debate.

Así las cosas, el proyecto de ley tiene por objeto fundamental, según el texto aprobado en la plenaria del Senado en su artículo 1º: “Regular el sistema de elección y conformación de los consejos de juventud, creados mediante la Ley 375 de 1997”.

En síntesis, la iniciativa tal como fue aprobada en la plenaria del Senado de la República, busca organizar la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de la juventud, corrigiendo los vacíos detectados en la Ley 375 de 1997. Para ello, se plantean entre otros aspectos, iniciar el proceso de inscripción de los jóvenes votantes con una antelación mínima de 120 días a la fecha de elecciones generales, la realización de un censo electoral juvenil en cada municipio, el establecimiento de nuevos requisitos para los candidatos, precisar la forma de llenar las vacantes y los criterios para ocuparlas.

Antecedentes, problemática y justificación

El artículo 45 de la Constitución Política, hace hincapié en el derecho a la protección y formación individual del adolescente, entre otros alcances estipula como una garantía política, el derecho a la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de este grupo poblacional. Por otra parte, el artículo 103 determina como obligación del Estado, en torno a las distintas formas de participación democrática, la contribución en organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles con el objeto que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

La juventud colombiana, como la de cualquier otra Nación, constituye factor y actor clave en los procesos que vive el país, pues de aproximadamente 45.3 millones de habitantes que tiene Colombia, 16.8 millones se encuentran en el rango de los 10 a los 29 años¹, lo cual representa más de la tercera parte de la población (37%). Además, se estimó que para el año 2003, la población conjunta de jóvenes y niños, ascendió a un total de 22.428.528, hasta el rango de los 25 años². De otro lado y a pesar de los esfuerzos, para más del 50% de la población nacional, no se ha logrado consolidar mecanismos de atención gubernamental que lleven a soluciones objetivas frente a la problemática que soporta.

Por otra parte, en el tema de los flujos interregionales, si se toman como punto de partida las bases de clasificación cronológicas de la OMS, nuestra población juvenil en el segmento de 10 a 24 años, asciende al 71% para quienes habitan en cabeceras municipales, y a un 29% para habitantes del área rural³; mucho más del doble de jóvenes que en la periferia. Sin embargo, la gran mayoría de planes encaminados a beneficiar sectores como la educación, empleo y oportunidades en general, se ven desigualmente polarizados en beneficio de la juventud urbana. Lo anterior indica la ausencia de visión integral frente al tratamiento de la problemática actual de la juventud.

En Colombia no se han podido consolidar proyectos que reformulen el trascendental papel de la juventud en la sociedad y desde hace mucho tiempo, los Gobiernos han buscado orientar integralmente la promoción juvenil en todos los sectores, sin lograr respuestas ciertas a su problemática como parte estructural del contexto social⁴.

1 “Política Nacional de Juventud, Bases para el Plan Decenal de Juventud 2005-2015”, Programa presidencial Colombia Joven.

2 Proyecciones anuales de población, DANE, 1990-2015.

3 “Situación Actual y Prospectiva de la Niñez y la Juventud en Colombia”, Universidad Nacional de Colombia, 2003.

4 El Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, establece por ejemplo el diseño e implementación de la *política pública nacional de juventud con una visión a diez años, con base en la concurrencia de la población joven para su diseño y construcción, vinculando los procesos locales y municipales.* Capítulo II. Sección C.

Independientemente de los esfuerzos que han llevado a consolidar frágiles espacios de participación, el conflicto y los problemas políticos del momento han incrementado crisis sociales que se manifiestan con mayor intensidad en esta población. Es así como más del 95% de los menores infractores tienen entre 13 y 18 años, cifra alarmante si se tiene en cuenta que un 85% de estos jóvenes presentan índices de reincidencia y finalmente son víctimas de la violencia estructural que carcome a nuestra sociedad.

De otro lado, aunque no se puede afirmar con certeza el número de menores vinculados a los grupos armados ilegales, la organización Human Right Watch estima en más de 11.000 el número de niñas y niños⁵ que sufren esta tragedia, de los cuales 4.100 militan en las Farc, 3.300 en sus milicias urbanas; unos 1.500 en el ELN, y más de 2.000 en los grupos paramilitares.

Las manifestaciones de odio y violencia, la falta de participación en espacios políticos, su inexperiencia en asuntos relacionados con la administración pública, su marginalidad y fragmentación en espacios de participación y decisión, nos pone frente a una situación que es necesario corregir a través de procesos de formación integral, que muestren alternativas a la juventud desde el ámbito cultural, deportivo, laboral, ético y político, al tiempo que los reconozca como protagonistas en la construcción de una sociedad incluyente.

Sin embargo, se reconocen los esfuerzos que se han realizado en tal dirección, en especial a partir de la Constitución de 1991. Al respecto, en los documentos Conpes de 1992 y 1998, se incluyeron proyectos y programas sectoriales tendientes a garantizar la participación activa de esta población. De igual modo, la Ley 375 de 1997 o Ley de Juventud, estableció acciones concretas para potenciar la participación activa de los jóvenes con base en los consejos de juventud⁶, además de garantizar sus derechos en materias tales como educación, salud, empleo, cultura y libre desarrollo de la personalidad, al tiempo que dio lugar a la conformación del Sistema Nacional de Juventud⁷ y los demás tipos de redes de participación juvenil⁸.

Se reitera entonces que legislación actual en materia de organización juvenil, adolece de elementos vinculantes frente administración, a fin de que brinde condiciones de funcionamiento y respaldo institucional a estas iniciativas. Por lo mismo, los consejos de juventud, se han visto marginados a pesar de su legitimidad y de los planes de desarrollo territorial en torno al joven y al adolescente.

Para el año 2004, el programa presidencial Colombia Joven registró un número aproximado de 185 consejos municipales, 5 consejos departamentales, 2 consejos distritales y 20 consejos locales de juventud⁹. No obstante, hoy no se puede afirmar que tal número de Consejos aún exista, como tampoco se puede establecer la calidad de su trabajo o el nivel de representatividad en los asuntos locales. Además, al lado de las dificultades que existen en el tema de las políticas de juventud, factores como el bajo nivel de compromiso de municipios y departamentos, las decisiones desarticuladas y esporádicas sujetas a cambios políticos, la insuficiente asignación de recursos para la gestión institucional a favor de la juventud y la heterogénea reglamentación en torno a los consejos de juventud, inciden negativamente en las posibilidades de consolidar una política pública para la juventud, que aborde integralmente su problemática.

En orden a avanzar en tal perspectiva, se busca fortalecer la figura del Consejo de Juventud, el que se identifica como el organismo colegiado por naturaleza en torno a los espacios de participación del joven, los que no deben ser entendidos exclusivamente como espacios pedagógicos, sino que han de convertirse en verdaderos instrumentos de participación, con una mayor influencia en la vida social y política de las regiones. En tal sentido, uno de los aspectos más importantes de esta iniciativa, es la de establecer un mayor grado de interlocución de la juventud con las instancias políticas y administrativas, estableciendo la oportunidad de proponer, presentar y conceptuar sobre los asuntos relacionados con la juventud.

Consideraciones jurídicas de la ponencia

Tal como se expresara en la ponencia para primer debate, a partir de la Constitución de 1991, los asuntos relacionados con el respeto

a la autonomía de los jóvenes, el libre desarrollo de su personalidad, la garantía de sus derechos y su lucha por espacios reales de participación y construcción de ciudadanía, ha tomado un nuevo rumbo en Colombia. En la nueva Carta los artículos 42, 44, 45, 50 y 68, hacen referencia a estos temas.

Uno de los desarrollos legislativos más importantes en este aspecto fue la expedición de la Ley 375 de 1997 que en su artículo 19 consagró la creación de los consejos municipales de juventud, como organismos colegiados y autónomos, con el fin de garantizar la representación y participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, en los términos del artículo 45 de la Constitución Nacional.

La mencionada ley consagra la participación como “condición esencial para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y que como cuerpo social e interlocutores del Estado, puedan proyectar su capacidad renovadora en la cultura y en el desarrollo del país” (artículo 14).

En tal sentido, esta iniciativa incluye en el artículo 14, sobre las funciones de los Consejos de la Juventud, además de las establecidas en la Ley 375 de 1997, las de proponer planes y programas relativos a la juventud, conceptuar sobre el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven y la posibilidad de interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema, para establecer acciones conjuntas¹⁰.

Se ha de garantizar que los consejos de juventud, creados mediante la Ley 375 de 1997, hagan efectiva la participación de los jóvenes en las decisiones que los afectan e influyan directamente en las zonas de referencia de los respectivos consejos. La importancia de este grupo poblacional en la totalidad de la Nación, confirma la necesidad de tomar medidas al respecto. Resulta urgente y necesario para el fortalecimiento de la democracia, la participación activa de la juventud en la toma de las decisiones que la afectan, además de generar un importante ámbito pedagógico para robustecer nuestra democracia, lo cual resulta pertinente frente a la indiferencia que en las más de las veces muestra la población adulta respecto a los asuntos públicos y del Estado.

Ahora bien, el presente proyecto de ley consta de 35 artículos distribuidos en ocho capítulos, las que desarrollan las siguientes materias:

El Capítulo I, desarrolla en los artículos 1° a 3° el objeto y conceptos fundamentales del proyecto.

El Capítulo II, relativo a las clases de consejos de juventud, contempla en los artículos 4° a 7° las distintas denominaciones de consejos, tomando como base para su definición el ámbito territorial de su jurisdicción.

5 “Aquellos que incumplan en la obligación internacional en materia de protección a la niñez, impuesta en el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, deberán ser drásticamente sancionados, teniendo en cuenta que atentan directamente contra un sector que es columna vertebral del funcionamiento de una sociedad”.

6 “Estos consejos son organismos colegiados y autónomos, cuya conformación será de un 60% de miembros elegidos por voto popular y directo de la juventud y el 40% de representantes de organizaciones juveniles, según reglamentación del Gobierno Nacional”. Artículo 19, Ley 375/1997.

7 Conjunto de instituciones, organizaciones, entidades y personas que realizan trabajo con la juventud y en pro de la juventud. Se clasifican en sociales, estatales y mixtas. Cap. VI, artículo 18, Ley 375/1997.

8 Que les sirva para la concertación con el Estado y las instituciones que trabajan en pro de la juventud. Estas redes también serán un medio para la representación de la juventud de que trata el artículo 45 de la Constitución Nacional. Artículo 18, Ley 375/1997.

9 Política Nacional de Juventud, Bases para el Plan Decenal de Juventud 2005-2015. Programa presidencial Colombia Joven.

10 Artículo 27. Ley 375/1997. *Distribución de competencias*. Los municipios y distritos son ejecutores principales de la política de juventud en su respectiva jurisdicción. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión que permitan la ejecución de las políticas. Apoyarán el funcionamiento de los consejos municipales y distritales de juventud y promoverán la participación de los jóvenes en su territorio.

El Capítulo III, se destina a establecer disposiciones relacionadas con la convocatoria y composición de los consejos de juventud y comprende los artículos 8° a 17.

El Capítulo IV por su parte, contempla lo relacionado con el funcionamiento de los consejos de juventud y comprende los artículos 18 a 20.

El Capítulo V establece el período para los miembros de los consejos de juventud y tal cometido se desarrolla en los artículos 21 y 22.

El Capítulo VI, dispone en los artículos 23 a 27 la manera como se suplirán las vacancias de los miembros de los consejos de juventud.

El Capítulo VII, desarrolla en el artículo 28, la manera como los consejos de juventud, adoptarán el reglamento interno para su cabal funcionamiento.

El Capítulo VIII, en los artículos 29 a 35, contiene varias disposiciones relacionadas con el funcionamiento y actividades de los consejos de juventud, al tiempo que se establece su vigencia.

Cabe reiterar que los anteriores contenidos del proyecto de ley, fueron aprobados por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en la sesión llevada a cabo el pasado 31 de mayo de la calenda que transcurre.

Por lo brevemente expuesto y en armonía con ello, elevamos ante ustedes la siguiente

Proposición

Proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en Segundo Debate el Proyecto de ley número 012/05 Cámara “Por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud”.

Atentamente,

María Isabel Urrutia O., Representante a la Cámara Comunidades Negras; *Carlos Ignacio Cuervo V.*, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Jairo Díaz Contreras*, Representante a la Cámara por el Norte de Santander.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA

Aprobado en la sesión del día 31 de mayo de 2006 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y conceptos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional, por medio de los procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud, a nivel local, municipal, distrital, departamental y nacional.

Artículo 2°. *De los consejos de juventud.* Los consejos de juventud son organismos de carácter social, ejercen sus funciones y competencias de manera autónoma e integran el Sistema Nacional de Juventud que opera a Nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal. Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones juveniles.

Artículo 3°. *Juventud y organizaciones juveniles.* Para efectos de la presente ley, se considera joven a la persona entre los catorce (14) y los veintisiete (26) años de edad.

Se entenderá como organización juvenil, aquella constituida en su mayoría por afiliados jóvenes, cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros, mediante acta debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles que para el efecto se llevará en las alcaldías, de acuerdo con el ámbito territorial de competencias.

CAPITULO II

Clases de consejos de juventud

Artículo 4°. *Consejos distritales y municipales de juventud.* En cada uno de los distritos y municipios del territorio nacional, se organizará un consejo distrital o municipal de juventud según sea el caso, integrado por jóvenes procedentes de listas y de organizaciones juveniles, elegidos mediante voto popular y directo de los jóvenes. Igualmente, formarán parte de estos consejos, jóvenes representantes de organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, en los términos reglamentados por la presente ley.

Artículo 5°. *Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C.* De conformidad con el régimen administrativo especial de Bogotá, D. C., cada localidad elegirá un consejo local de juventud, para lo cual se aplicarán las mismas disposiciones señaladas en la presente ley para los municipios. En este caso, el Consejo Distrital de Juventud se conformará con un delegado por cada uno de los consejos locales de juventud, atendiendo las normas aplicables a la organización de los consejos departamentales de juventud.

Artículo 6°. *Consejo Departamental de Juventud.* En cada uno de los departamentos del territorio nacional se organizará un Consejo Departamental de Juventud, conformado por delegados de los Consejos municipales o distritales de juventud, excepto el Distrito Capital.

Artículo 7°. *Consejo Nacional de Juventud.* Se conformará un Consejo Nacional de Juventud, integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los consejos departamentales de juventud.
2. Un (1) delegado del Consejo de Juventud de Bogotá, D. C.
3. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de indígenas.
4. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de afrocolombianos.
5. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de raizales de San Andrés y Providencia.
6. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de campesinos.
7. Un (1) representante elegido por las organizaciones juveniles, que de acuerdo con sus estatutos, ejecuten programas de cubrimiento nacional y cumplan con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Los representantes y sus respectivos suplentes de que tratan los numerales 3 al 7 del presente artículo, deberán acreditar su calidad de joven y serán designados por las respectivas comunidades u organizaciones, según sea el caso, en los términos establecidos en la presente ley.

CAPITULO III

Convocatoria y composición

Artículo 8°. *Convocatoria para la elección de los consejos municipales y distritales de juventud.* Las alcaldías distritales y municipales, con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, abrirán el proceso de inscripción para los candidatos y para los jóvenes electores, acompañado de una amplia promoción y difusión del mismo, procurando que los jóvenes conozcan, se capaciten y participen en las elecciones de los consejos de juventud. El proceso se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. Los puestos de inscripción y votación para los consejos municipales y distritales de juventud, se instalarán en espacios de fácil acceso y reconocimiento por los jóvenes.

Parágrafo 2°. Para una mejor organización de la elección, se deberá elaborar con la debida anticipación, un calendario electoral en el que se señalen cuando menos las fechas en las que se realizarán las siguientes actividades:

- a) Inscripción de jóvenes al registro de jóvenes electores;
- b) Inscripción de candidatos;

c) Inscripción de representantes de las organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia;

d) Sorteo y adjudicación de códigos;

e) Capacitación a organizadores, electores y candidatos,

f) Designación de la comisión escrutadora;

g) Designación de jurados de votación;

h) Publicación de listas de jurados de votación;

i) Día de la elección;

j) Escrutinio general;

k) Entrega de credenciales;

l) Instalación del Consejo de Juventud.

Artículo 9°. *Composición básica de los consejos distritales y municipales de juventud.* Los consejos municipales de juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. La definición del número de consejeros dependerá del número de aspirantes al Consejo de Juventud de cada municipio o distrito. Del total de miembros integrantes del consejo, el sesenta por ciento (60%) será elegido por cifra repartidora, de listas presentadas directamente por los jóvenes, y el cuarenta por ciento (40%) restante, se elegirá por mayoría de los candidatos postulados por las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos. Se podrá sufragar únicamente por una lista o por un candidato de organización juvenil.

Parágrafo 1°. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente consejo distrital o municipal de juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos.

Parágrafo 2°. Dentro de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo no se incluyen las de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, las que se regulan en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 10. *Composición ampliada de los consejos distritales y municipales de juventud.* Conforme a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, en los municipios y distritos donde existan organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y de los raizales de San Andrés y Providencia, cada entidad territorial dispondrá una representación especial en el Consejo Distrital o Municipal de Juventud, siempre que constituyan minoría en la respectiva entidad territorial donde ocurre la elección, sin perjuicio de que puedan participar en la elección general. En este evento, habrá un miembro más en el consejo de juventud por cada una de tales comunidades, designados directamente por las mismas, sin necesidad de ser sometidos a la votación directa y popular de los jóvenes.

Parágrafo 1°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Distrital de Juventud será siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro lo establecido en el artículo 9°, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 2°. La inscripción de los representantes de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo, se hará según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley. Estos miembros también tendrán suplentes designados directamente por las mismas comunidades.

Artículo 11. *Inscripción de electores.* La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de "Inscripción y Registro de Jóvenes Electores".

Los requisitos para la inscripción son los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento.

2. Las personas entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

Artículo 12. *Inscripción de candidatos.* La inscripción de candidatos a los consejos distritales o municipales de juventud, se realizará ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, dentro de los términos establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

Los aspirantes a ser consejeros distritales o municipales de juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en el artículo 3° de la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento y los jóvenes entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

2. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes o ser postulado por una organización juvenil, movimiento o partido político.

3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los consejos de juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la presente ley.

Artículo 13. *Candidatos por listas.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al dos por ciento (2%) del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo sesenta por ciento (60%) de la composición básica de los consejos.

Artículo 14. *Candidatos por organizaciones juveniles, movimientos o partidos políticos.* Podrán postular candidatos las organizaciones juveniles constituidas conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley y cuya existencia no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de convocatoria. La inscripción de los candidatos por parte de las organizaciones juveniles, se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite la correspondiente postulación, conforme a los estatutos o reglamentos de la organización juvenil. En la inscripción de los candidatos por movimientos o partidos políticos, se requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada organización, movimiento o partido político podrá postular al Consejo Distrital o Municipal de juventud, un candidato con su respectivo suplente.

Parágrafo 1°. En caso de que exista en la jurisdicción un número exiguo de organizaciones, movimientos o partidos políticos, que no asegure la elección de los miembros a proveer, la alcaldía podrá establecer disposiciones transitorias en cuanto al número de postulantes, teniendo en cuenta el principio de representación equitativa.

Parágrafo 2°. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren organizaciones juveniles constituidas, movimientos o partidos políticos, se elegirá únicamente el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes. Posteriormente, en un plazo no superior a ocho (8) meses, el alcalde determinará la fecha en la que se elegirá al 40% restante. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el primer consejo municipal de juventud.

Artículo 15. *Convocatoria de los consejos departamentales.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los consejos distritales y municipales de juventud, los gobernadores conformarán el consejo departamental de juventud, de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que se cuente.

Artículo 16. *Composición de los consejos departamentales de juventud.* Los consejos departamentales de juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los consejos municipales y distritales de juventud, excepto el Distrito Capital.

Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el gobernador, cada consejo municipal y distrital de juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supera el tope máximo de miembros a integrar el consejo departamental de juventud, el gobernador convocará según sea la división territorial interna de su departamento, a que se conformen asambleas constituidas por los consejos municipales y distritales de juventud, pertenecientes a municipios y distritos circunvecinos. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, tomando en cuenta el número de municipios y su densidad poblacional.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) consejos municipales y distritales de juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.

Artículo 17. *Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento veinte días (120) siguientes a la elección de los consejos departamentales de juventud, el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, convocará al Consejo Nacional de Juventud de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico.

CAPITULO IV

Funcionamiento de los consejos de juventud

Artículo 18. *Funciones de los consejos nacionales, departamentales, distritales y municipales de juventud.* El Consejo Nacional de Juventud y los consejos departamentales, distritales y municipales de juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

a) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;

b) Proponer a las respectivas autoridades, planes y programas para el cabal desarrollo de las disposiciones de la Ley 375 de 1997 y de las demás normas relativas a juventud, y concertar su inclusión en el correspondiente plan de desarrollo;

c) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría en la ejecución de los mismos;

d) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;

e) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

f) Promover la difusión y el ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos y en especial de los derechos y deberes de la juventud, enunciados en los Capítulos I y II de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquéllas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan;

h) Cogestionar planes y programas dirigidos a la juventud y autogestionar recursos que contribuyan al desarrollo de los propósitos de la Ley 375 de 1997;

i) La responsabilidad de conceptuar, proponer y sugerir políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud;

j) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales. Este concepto será tenido en cuenta por la correspondiente entidad territorial;

k) Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas;

l) Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 19. *Interlocución con las autoridades territoriales.* El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones plenas anuales con la asamblea departamental, el consejo municipal o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas únicamente relacionadas con la juventud. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los consejeros municipales o distritales de juventud para estas y otras sesiones del consejo departamental de juventud, estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales de la respectiva entidad territorial.

Artículo 20. *Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá una (1) sesión anual, por el término de dos (2) días en las instalaciones del Congreso de la República, organizada por el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, la que tendrá por objeto debatir planes, programas y proyectos relacionados con la juventud. A esta sesión se invitará entre otros, al señor Presidente de la República y a los Ministros de Despacho, a la Mesa Directiva del Congreso de la República y a los miembros del Congreso de la República. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los consejeros departamentales de juventud para esta y otras sesiones, estará sujeto a las disponibilidades presupuestales de las respectivas gobernaciones.

CAPITULO V

Período

Artículo 21. *Período.* El período de los consejeros nacionales, departamentales, distritales y municipales de juventud será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Los miembros de los consejos distritales y municipales de juventud, podrán ser reelegidos.

Parágrafo 2°. Mientras no se instale el nuevo Consejo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, continuará cumpliendo sus funciones el que esté en ejercicio.

Artículo 22. *Elección de los consejos municipales y distritales de juventud.* La elección de los consejos de juventud en todos los municipios y distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre de dos mil siete (2007), y se posesionarán el 1° de enero de dos mil ocho (2008), y en lo sucesivo, se realizará tal elección cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

CAPITULO VI

Vacancias

Artículo 23. *Vacancia absoluta.* Se producirá vacancia absoluta de un consejero nacional, departamental, distrital o municipal de juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1 Muerte.

2 Renuncia.

3 Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.

4 Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.

5 Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a seis (6) meses.

Artículo 24. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de consejero nacional, departamental, distrital o municipal de juventud, cuando ocurra uno de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo Consejo de Juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.

2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.

3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Artículo 25. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales o municipales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación. En el caso de un consejero electo como representante de una organización juvenil, movimiento o partido político lo reemplazará su suplente.

Parágrafo 1°. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Parágrafo 2°. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta conforme a la cifra repartidora de la que trata el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 3°. El alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante.

Artículo 26. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros departamentales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el delegado del Consejo Municipal o Distrital de Juventud del cual hacía parte el joven que deja la representación.

Parágrafo. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo consejo de juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Artículo 27. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por un delegado del Consejo Departamental de Juventud o por el suplente de la organización juvenil de la cual hacía parte el joven que deja la representación, según el caso.

Parágrafo. El representante que supla una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo consejo de juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

CAPITULO VII

Reglamento

Artículo 28. *Del reglamento interno de los consejos de juventud.* Los consejos de juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias y vigencia

Artículo 29. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, cada gobernador, alcalde distrital o municipal, adoptará las medidas y establecerá los criterios para la organización y funcionamiento del consejo de juventud de su jurisdicción, de acuerdo con lo regulado en la presente ley. En el acto de adopción establecerá además, disposiciones sobre la naturaleza del consejo como órgano de carácter social de la administración en asuntos de juventud, la especificación de sus funciones, los mecanismos de convocatoria a elección de sus miembros, la instalación del consejo y el señalamiento de espacios para la discusión, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

Parágrafo. En desarrollo de la disposición legal sobre la participación de la juventud prevista en el artículo 14 de la Ley 375 de 1997, los gobernadores y alcaldes definirán mecanismos que garanticen la intervención de los jóvenes en la definición de lo señalado en este artículo.

Artículo 30. Cada gobernador, alcalde distrital y municipal, deberá enviar dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición,

copia del acto por medio del cual da cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, al Programa Presidencial Colombia Joven o al organismo que haga sus veces, para su correspondiente registro. Igualmente, deberá enviar a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la oficina de juventud o unidad que cumpla sus veces, en el respectivo departamento.

Artículo 31. El Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, lo mismo que gobernadores y alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de asesoría y apoyo a la conformación de los consejos departamentales, distritales y municipales de juventud, que contemplará entre otros aspectos, su fortalecimiento como organismos del Sistema Nacional de Juventud y agentes dinamizadores de la integración de servicios para jóvenes, con sujeción a las correspondientes disponibilidades presupuestales. Las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales y Juntas Administradoras locales, en asocio con el gobernador o alcalde, asignarán en el presupuesto respectivo, rubros para garantizar el funcionamiento de los consejos de juventud, y la implementación de estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo para los consejeros de juventud.

Parágrafo. La administración departamental, distrital, municipal o local, deberán proveer el espacio físico necesario para garantizar el funcionamiento de los consejos de juventud

Artículo 32. *Inhabilidades.* no podrán ser elegidos como consejeros de juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.

2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública.

Artículo 33. *Informe de gestión.* El Consejo de Juventud rendirá en audiencia pública, un informe semestral evaluativo de su gestión, a los jóvenes de la entidad territorial respectiva.

Artículo 34. *De la reglamentación.* El Gobierno Nacional adecuará la reglamentación de la Ley 375 de 1997 para adaptarlo a los mandatos de la presente ley.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Urrutia O., Representante a la Cámara Comunidades Negras; *Carlos Ignacio Cuervo V.,* Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Jairo Díaz Contreras,* Representante a la Cámara por el Norte de Santander.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA 31 DE MAYO DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y conceptos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional, por medio de los procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud, a nivel local, municipal, distrital, departamental y nacional.

Artículo 2°. *De los consejos de juventud.* Los consejos de juventud son organismos de carácter social, ejercen sus funciones y competencias de manera autónoma e integran el Sistema Nacional de Juventud que opera a Nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal. Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones juveniles.

Artículo 3°. *Juventud y organizaciones juveniles.* Para efectos de la presente ley, se considera joven a la persona entre los catorce (14) y los veintisiete (26) años de edad.

Se entenderá como organización juvenil, aquella constituida en su mayoría por afiliados jóvenes, cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros, mediante acta debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles que para el efecto se llevará en las alcaldías, de acuerdo con el ámbito territorial de competencias.

CAPITULO II

Clases de consejos de juventud

Artículo 4°. *Consejos distritales y municipales de juventud.* En cada uno de los distritos y municipios del territorio nacional, se organizará un consejo distrital o municipal de juventud según sea el caso, integrado por jóvenes procedentes de listas y de organizaciones juveniles, elegidos mediante voto popular y directo de los jóvenes. Igualmente, formarán parte de estos consejos, jóvenes representantes de organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, en los términos reglamentados por la presente ley.

Artículo 5°. *Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C.* De conformidad con el régimen administrativo especial de Bogotá, D. C., cada localidad elegirá un consejo local de juventud, para lo cual se aplicarán las mismas disposiciones señaladas en la presente ley para los municipios. En este caso, el Consejo Distrital de Juventud se conformará con un delegado por cada uno de los consejos locales de juventud, atendiendo las normas aplicables a la organización de los consejos departamentales de juventud.

Artículo 6°. *Consejo Departamental de Juventud.* En cada uno de los departamentos del territorio nacional se organizará un Consejo Departamental de Juventud, conformado por delegados de los Consejos municipales o distritales de juventud, excepto el Distrito Capital.

Artículo 7°. *Consejo Nacional de Juventud.* Se conformará un Consejo Nacional de Juventud, integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los consejos departamentales de juventud.
2. Un (1) delegado del Consejo de Juventud de Bogotá, D. C.
3. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de indígenas.
4. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de afrocolombianos.
5. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de raizales de San Andrés y Providencia.
6. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de campesinos.
7. Un (1) representante elegido por las organizaciones juveniles, que de acuerdo con sus estatutos, ejecuten programas de cubrimiento nacional y cumplan con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Los representantes y sus respectivos suplentes de que tratan los numerales 3 al 7 del presente artículo, deberán acreditar su calidad de joven y serán designados por las respectivas comunidades u organizaciones, según sea el caso, en los términos establecidos en la presente ley.

CAPITULO III

Convocatoria y composición

Artículo 8°. *Convocatoria para la elección de los consejos municipales y distritales de juventud.* Las alcaldías distritales y municipales, con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, abrirán el proceso de inscripción para los candidatos y para los jóvenes electores, acompañado de una amplia promoción y difusión del mismo, procurando que los jóvenes conozcan, se capaciten y participen en las elecciones de los consejos de juventud. El proceso se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. Los puestos de inscripción y votación para los consejos municipales y distritales de juventud, se instalarán en espacios de fácil acceso y reconocimiento por los jóvenes.

Parágrafo 2°. Para una mejor organización de la elección, se deberá elaborar con la debida anticipación, un calendario electoral en el que se señalen cuando menos las fechas en las que se realizarán las siguientes actividades:

- a) Inscripción de jóvenes al registro de jóvenes electores;
- b) Inscripción de candidatos;
- c) Inscripción de representantes de las organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia;
- d) Sorteo y adjudicación de códigos;
- e) Capacitación a organizadores, electores y candidatos,
- f) Designación de la comisión escrutadora;
- g) Designación de jurados de votación;
- h) Publicación de listas de jurados de votación;
- i) Día de la elección;
- j) Escrutinio general;
- k) Entrega de credenciales;
- l) Instalación del consejo de juventud.

Artículo 9°. *Composición básica de los consejos distritales y municipales de juventud.* Los consejos municipales de juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. La definición del número de consejeros dependerá del número de aspirantes al consejo de juventud de cada municipio o distrito. Del total de miembros integrantes del consejo, el sesenta por ciento (60%) será elegido por cifra repartidora, de listas presentadas directamente por los jóvenes, y el cuarenta por ciento (40%) restante, se elegirá por mayoría de los candidatos postulados por las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos. Se podrá sufragar únicamente por una lista o por un candidato de organización juvenil.

Parágrafo 1°. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente consejo distrital o municipal de juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos.

Parágrafo 2°. Dentro de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo no se incluyen las de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, las que se regulan en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 10. *Composición ampliada de los consejos distritales y municipales de juventud.* Conforme a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, en los municipios y distritos donde existan organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y de los raizales de San Andrés y Providencia, cada entidad territorial dispondrá una representación especial en el Consejo Distrital o Municipal de Juventud, siempre que constituyan minoría en la respectiva entidad territorial donde ocurre la elección, sin perjuicio de que puedan participar en la elección general. En este evento, habrá un miembro más en el consejo de juventud por cada una de tales comunidades, designados directamente por las mismas, sin necesidad de ser sometidos a la votación directa y popular de los jóvenes.

Parágrafo 1°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Distrital de Juventud será siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro lo establecido en el artículo 9°, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 2°. La inscripción de los representantes de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo, se hará según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley. Estos miembros

también tendrán suplentes designados directamente por las mismas comunidades.

Artículo 11. *Inscripción de electores.* La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designadas por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de “Inscripción y Registro de Jóvenes Electores”.

Los requisitos para la inscripción son los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento.

2. Las personas entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

Artículo 12. *Inscripción de candidatos.* La inscripción de candidatos a los consejos distritales o municipales de juventud, se realizará ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, dentro de los términos establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

Los aspirantes a ser consejeros distritales o municipales de juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en el artículo 3° de la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento y los jóvenes entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

2. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes o ser postulado por una organización juvenil, movimiento o partido político.

3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los consejos de juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la presente ley.

Artículo 13. *Candidatos por listas.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al dos por ciento (2%) del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo sesenta por ciento (60%) de la composición básica de los consejos.

Artículo 14. *Candidatos por organizaciones juveniles, movimientos o partidos políticos.* Podrán postular candidatos las organizaciones juveniles constituidas conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley y cuya existencia no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de convocatoria. La inscripción de los candidatos por parte de las organizaciones juveniles, se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite la correspondiente postulación, conforme a los estatutos o reglamentos de la organización juvenil. En la inscripción de los candidatos por movimientos o partidos políticos, se requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada organización, movimiento o partido político podrá postular al Consejo Distrital o Municipal de juventud, un candidato con su respectivo suplente.

Parágrafo 1°. En caso de que exista en la jurisdicción un número exiguo de organizaciones, movimientos o partidos políticos, que no asegure la elección de los miembros a proveer, la alcaldía podrá establecer disposiciones transitorias en cuanto al número de postulantes, teniendo en cuenta el principio de representación equitativa.

Parágrafo 2°. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren organizaciones juveniles constituidas, movimientos o partidos políticos, se elegirá únicamente el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes. Posteriormente, en un plazo no superior a ocho (8) meses, el alcalde determinará la fecha en la que se elegirá al 40% restante. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, partidos

o movimientos políticos, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el primer consejo municipal de juventud.

Artículo 15. *Convocatoria de los consejos departamentales.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los consejos distritales y municipales de juventud, los gobernadores conformarán el consejo departamental de juventud, de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que se cuente.

Artículo 16. *Composición de los consejos departamentales de juventud.* Los consejos departamentales de juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los consejos municipales y distritales de juventud, excepto el Distrito Capital.

Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el gobernador, cada consejo municipal y distrital de juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supera el tope máximo de miembros a integrar el consejo departamental de juventud, el gobernador convocará según sea la división territorial interna de su departamento, a que se conformen asambleas constituidas por los consejos municipales y distritales de juventud, pertenecientes a municipios y distritos circunvecinos. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, tomando en cuenta el número de municipios y su densidad poblacional.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) consejos municipales y distritales de juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.

Artículo 17. *Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la elección de los consejos departamentales de juventud, el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, convocará al Consejo Nacional de Juventud de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico.

CAPITULO IV

Funcionamiento de los consejos de juventud

Artículo 18. *Funciones de los consejos nacionales, departamentales, distritales y municipales de juventud.* El Consejo Nacional de Juventud y los consejos departamentales, distritales y municipales de juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

a) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;

b) Proponer a las respectivas autoridades, planes y programas para el cabal desarrollo de las disposiciones de la Ley 375 de 1997 y de las demás normas relativas a juventud, y concertar su inclusión en el correspondiente plan de desarrollo;

c) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría en la ejecución de los mismos;

d) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;

e) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

f) Promover la difusión y el ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos y en especial de los derechos y deberes de la juventud, enunciados en los Capítulos I y II de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquéllas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan;

h) Cogestionar planes y programas dirigidos a la juventud y auto-gestionar recursos que contribuyan al desarrollo de los propósitos de la Ley 375 de 1997;

i) La responsabilidad de conceptuar, proponer y sugerir políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud;

j) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales. Este concepto será tenido en cuenta por la correspondiente entidad territorial;

k) Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización acciones conjuntas;

l) Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 19. *Interlocución con las autoridades territoriales.* El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones plenarios anuales con la asamblea departamental, el concejo municipal o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas únicamente relacionadas con la juventud. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los consejeros municipales o distritales de juventud para estas y otras sesiones del consejo departamental de juventud, estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales de la respectiva entidad territorial.

Artículo 20. *Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá una (1) sesión anual, por el término de dos (2) días en las instalaciones del Congreso de la República, organizada por el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, la que tendrá por objeto debatir planes, programas y proyectos relacionados con la juventud. A esta sesión se invitará entre otros, al señor Presidente de la República y a los Ministros de Despacho, a la Mesa Directiva del Congreso de la República y a los miembros del Congreso de la República. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los consejeros departamentales de juventud para esta y otras sesiones, estará sujeto a las disponibilidades presupuestales de las respectivas gobernaciones.

CAPITULO V

Período

Artículo 21. *Período.* El período de los consejeros nacionales, departamentales, distritales y municipales de juventud será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Los miembros de los consejos distritales y municipales de juventud, podrán ser reelegidos.

Parágrafo 2°. Mientras no se instale el nuevo Consejo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, continuará cumpliendo sus funciones el que esté en ejercicio.

Artículo 22. *Elección de los consejos municipales y distritales de juventud.* La elección de los consejos de juventud en todos los municipios y distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre de dos mil siete (2007), y se posesionarán el 1° de enero de dos mil ocho (2008), y en lo sucesivo, se realizará tal elección cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

CAPITULO VI

Vacancias

Artículo 23. *Vacancia absoluta.* Se producirá vacancia absoluta de un consejero nacional, departamental, distrital o municipal de juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1 Muerte.

2 Renuncia.

3 Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.

4 Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.

5 Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a seis (6) meses.

Artículo 24. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de consejero nacional, departamental, distrital o municipal de juventud, cuando ocurra uno de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo Consejo de Juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.

2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.

3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Artículo 25. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales o municipales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación. En el caso de un consejero electo como representante de una organización juvenil, movimiento o partido político lo reemplazará su suplente.

Parágrafo 1°. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Parágrafo 2°. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta conforme a la cifra repartidora de la que trata el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 3°. El alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante.

Artículo 26. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros departamentales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el delegado del Consejo Municipal o Distrital de Juventud del cual hacía parte el joven que deja la representación.

Parágrafo. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo consejo de juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Artículo 27. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por un delegado del Consejo Departamental de Juventud o por el suplente de la organización juvenil de la cual hacía parte el joven que deja la representación, según el caso.

Parágrafo. El representante que supla una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo consejo de juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

CAPITULO VII

Reglamento

Artículo 28. *Del reglamento interno de los consejos de juventud.* Los consejos de juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias y vigencia

Artículo 29. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, cada gobernador, alcalde distrital o municipal, adoptará las medidas y establecerá los criterios para la organización y funcionamiento del consejo de juventud de su jurisdicción, de acuerdo con lo regulado en la presente ley. En el acto de adopción establecerá además, disposiciones sobre la naturaleza del consejo como órgano de carácter social de la administración en asuntos de juventud, la especificación de sus funciones, los mecanismos de convocatoria a elección de sus miembros, la instalación del consejo y el señalamiento de espacios para la discusión, evalua-

ción y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

Parágrafo. En desarrollo de la disposición legal sobre la participación de la juventud prevista en el artículo 14 de la Ley 375 de 1997, los gobernadores y alcaldes definirán mecanismos que garanticen la intervención de los jóvenes en la definición de lo señalado en este artículo.

Artículo 30. Cada gobernador, alcalde distrital y municipal, deberá enviar dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición, copia del acto por medio del cual da cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, al Programa Presidencial Colombia Joven o al organismo que haga sus veces, para su correspondiente registro. Igualmente, deberá enviar a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la oficina de juventud o unidad que cumpla sus veces, en el respectivo departamento.

Artículo 31. El Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, lo mismo que gobernadores y alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de asesoría y apoyo a la conformación de los consejos departamentales, distritales y municipales de juventud, que contemplará entre otros aspectos, su fortalecimiento como organismos del Sistema Nacional de Juventud y agentes dinamizadores de la integración de servicios para jóvenes, con sujeción a las correspondientes disponibilidades presupuestales. Las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales y Juntas Administradoras locales, en asocio con el gobernador o alcalde, asignarán en el presupuesto respectivo, rubros para garantizar el funcionamiento de los consejos de juventud, y la implementación de estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo para los consejeros de juventud.

Parágrafo. La administración departamental, distrital, municipal o local, deberán proveer el espacio físico necesario para garantizar el funcionamiento de los consejos de juventud

Artículo 32. *Inhabilidades.* no podrán ser elegidos como consejeros de juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública.

Artículo 33. *Informe de gestión.* El Consejo de Juventud rendirá en audiencia pública, un informe semestral evaluativo de su gestión, a los jóvenes de la entidad territorial respectiva.

Artículo 34. *De la reglamentación.* El Gobierno Nacional adecuará la reglamentación de la Ley 375 de 1997 para adaptarlo a los mandatos de la presente ley.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Secretaría General

En cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, el **Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara**, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud, fue anunciado para su discusión y votación en sesión del 10 de mayo de 2006 Acta número 4 del segundo período legislatura 2005-2005.

Sustanciación
CAMARA DE REPRESENTANTES
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Secretaría General

31 de mayo de 2006.

En la fecha se inició la discusión y votación del **Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara**, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.

Seguidamente, el Presidente solicita al Secretario dar lectura al informe con que termina la ponencia para primer debate.

Luego el Presidente somete a consideración y aprobación la proposición con que termina el informe, en el cual se solicita su aprobación, **siendo aprobado por unanimidad por los presentes 17 honorables Representantes a la Cámara.**

Posteriormente, el Presidente somete a consideración y aprobación el articulado para primer debate, **el cual es aprobado sin modificaciones por unanimidad por los presentes 17 honorables Representantes a la Cámara.**

A continuación se somete a consideración el título del proyecto de ley el cual es **aprobado sin modificaciones por unanimidad por los presentes 17 honorables representantes a la Cámara.**

Seguidamente el Presidente pregunta a los miembros de la Comisión si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate, **alo que responden afirmativamente los 17 honorables Representantes a la Cámara.**

Finalmente, el Presidente nombra como ponente para segundo debate a los honorables Representantes Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Jairo Díaz y María Isabel Urrutia.

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara**, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud, consta en el Acta número 06 del 31 de mayo de 2005 de la sesión ordinaria del segundo periodo de la legislatura 2005-2006.

El Presidente,

Miguel Angel Durán Gelvis.

El Vicepresidente,

Manuel de Jesús Berrío Torres.

El Secretario General,

Rigo Armando Rosero Alvear.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2004 CAMARA, 081 DE 2004 SENADO
por la cual se define la administración de registros de nombres de dominio.co y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2006

Honorable Senadora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Senado de la República

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes Congreso de la República

La Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 244 de 2004 Cámara, 081 de 2004 Senado, *por la cual se define la*

administración de registros de nombres de dominio.co y se dictan otras disposiciones.

En nuestra condición de conciliadores de acuerdo con la designación efectuada de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarios, el presente informe de conciliación del proyecto de ley de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Tanto el texto final aprobado por la plenaria del Senado como el aprobado en la plenaria de la Cámara son coincidentes, salvo por algunos problemas de transcripción que nos permitimos corregir a continuación.

Título del proyecto

Como base, acogemos el título del proyecto aprobado en la plenaria del Senado e incluyendo un cambio en la expresión “por el cual” por la expresión “por la cual”, que fue aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes.

El título del proyecto de ley quedaría así: *Por la cual se define la administración de registros de nombres de dominio.co y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°

Se acoge el texto aprobado por la plenaria del Senado, corrigiéndose de esta manera la expresión “además” por la expresión “demás”.

Parágrafo.

No tiene correcciones.

Artículo 2°

Se acoge la redacción del artículo aprobada en la plenaria del Senado corrigiéndose así la expresión “registrote” por la expresión “registro de”.

Artículo 3°

Se acoge la redacción del artículo aprobada en la plenaria del Senado, corrigiéndose así la expresión “par” por la expresión “para”, y la expresión “el valor” por “el valor a ser”.

Artículo 4°

No tiene correcciones.

Por otra parte los conciliadores queremos corregir un error en el que incurrió la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes, a través de la Secretaría, durante la discusión y aprobación del proyecto de ley en segundo debate, y que quedó consignado en el Acta de Plenaria número 222 de diciembre 15 de 2005 publicada en la *Gaceta del Congreso* número 028 de 2006, y aprobada por esa Corporación en sesión del día 30 de mayo de 2006.

Al someter a votación el articulado de la ponencia del proyecto de ley de la referencia, presentada por el honorable Representante Jorge Hernando Pedraza, la Secretaría de la Plenaria informó a la presidencia que la ponencia constaba de cinco (5) artículos, cuando en realidad la ponencia contenía cuatro (4) artículos incluido el artículo de vigencia del proyecto, incurriendo así en un error de lectura. Por lo anterior, los conciliadores nos permitimos refrendar que la ponencia presentada para segundo debate en Cámara y aprobada por la mayoría requerida en esa corporación el día 15 de diciembre de 2005, constaba de cuatro (4) artículos tal y como se registra en el expediente del proyecto de ley que reposa en las Secretarías Generales de Senado y Cámara de Representantes y en la *Gaceta del Congreso*.

A continuación se presenta el texto completo del Proyecto de ley número 244 de 2004 Cámara, 081 de 2004 Senado, una vez conciliados los textos aprobados por el Senado y la Cámara de Representantes:

TEXTO CONCILIADO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2004 CAMARA, 081 DE 2004 SENADO

por la cual se define la administración de registros de nombres de dominio.co y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* La administración del registro de nombres de dominio.co es aquella actividad a cargo del Estado, que tiene por objeto la organización, administración y gestión del dominio.co, incluido el mantenimiento de las bases de datos correspondientes, los servicios de información asociados al público, el registro de los nombres de dominio, su funcionamiento, la operación de sus servidores y la difusión de archivos de zona del dominio, y demás aspectos relacionados, de conformidad con las prácticas y definiciones de los organismos internacionales competentes.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, el nombre de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a Colombia -co-, es un recurso del sector de las telecomunicaciones, de interés público, cuya administración, mantenimiento y desarrollo estará bajo la pla-

neación, regulación y control del Estado, a través del Ministerio de Comunicaciones, para el avance de las telecomunicaciones globales y su aprovechamiento por los usuarios.

Artículo 2°. *Naturaleza.* Para todos los efectos, la administración del registro de nombres de dominio .co es una función administrativa a cargo del Ministerio de Comunicaciones, cuyo ejercicio podrá ser conferido a los particulares de conformidad con la ley. En este caso, la duración del convenio podrá ser hasta de 10 años, prorrogables, por una sola vez, por un lapso igual al del término inicial.

Artículo 3°. *Contraprestación.* El derecho de uso que otorga el registro del nombre de dominio al usuario que lo solicita, dará lugar al pago de una contraprestación que se determinará tomando en cuenta las inversiones necesarias, su retorno, los gastos y los costos necesarios para la administración de dicha función, en el marco de los resultados del análisis comparativo a nivel latinoamericano en relación con el valor cobrado al usuario por dicha función, que debe realizar anualmente el Ministerio de Comunicaciones. De conformidad con lo anterior, y en caso de que el Ministerio de Comunicaciones decida conferir dicha función a los particulares, podrá fijar un mínimo y/o un máximo a la contraprestación cobrada por el particular escogido o establecer fórmulas que arrojen el valor a ser cobrado, en los términos de este artículo.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su promulgación. Los suscritos conciliadores,

Luis Emilio Sierra Grajales, honorable Senador de la República;
Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, honorable Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 183 - Viernes 9 de junio de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 107 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002.	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 175 de 2005 Cámara, por la cual se crea el servicio social obligatorio para los profesionales en Ciencias Económicas, Financiera y carreras afines	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en comisión al Proyecto de ley número 139 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona el capítulo cuarto de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso creación de comisiones regionales interparlamentarias	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 184 de 2005 Cámara, 246 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el tratado cultural y educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, hecho en la ciudad	6
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 202 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 161 de 1994 en desarrollo del artículo 30 de la Ley 141 de 1994, se modifica la Ley 856 de 2003, y se dictan otras disposiciones	9
Ponencia para segundo debate y texto al Proyecto de ley número 269 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cuatro (44) años de fundación de La Primavera, Vichada, y se dictan otras disposiciones.	12
Ponencia para segundo debate, texto definitivo y texto aprobado en primer debate por la Comisión Séptima al Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.	14

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 244 de 2004 Cámara, 081 de 2004 Senado, por la cual se define la administración de registros de nombres de dominio.co y se dictan otras disposiciones.	21
---	----